

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE DEFENSA SOCIAL**

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO
NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA,

CONSIDERANDO

Que por oficio número 03722 de fecha 24 de septiembre de 1986, el Ciudadano Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador del Estado, sometió a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la Iniciativa del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Que para cumplir con los trámites que establecen los Artículos 64 fracción I de la Constitución Política Local, 99, 105 y 141 fracción VI de la Ley Orgánica y Reglamentaria de este Poder Legislativo, se turnó la Iniciativa de referencia, a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones; la que en Sesión Pública celebrada en este día presentó su Dictamen, que fue aprobado en favor de dicha Iniciativa.

Que estando satisfechos además los requisitos de los Artículos 57 fracción I, 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política Local; 10, 183, 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria de este Poder Legislativo,

DECRETA

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE DEFENSA SOCIAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA**

LIBRO PRIMERO

**CAPITULO PRIMERO
ORGANOS DE JURISDICCION Y
ORGANOS DE ACUSACION**

Artículo 1.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Defensa Social del Estado:

I.- Declarar que determinado acto u omisión constituye un delito de los comprendidos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Defensa Social;

II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos;

III.- Aplicar las sanciones que señalan las leyes, y

IV.- Resolver, en su caso, sobre la responsabilidad civil a cargo del o de los acusados o de las personas a que se refieren los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil.

Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I.- Practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos;

II.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley;

III.- Exigir el pago de la reparación del daño y, en su caso coadyuvar con el ofendido o su representante legal para demandar la responsabilidad civil proveniente del delito, al acusado o a la persona a cuyo cargo sea esa responsabilidad, según los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil, y

IV.- Pedir la libertad de los procesados en

la forma y términos que previene la ley.

**CAPITULO SEGUNDO
REGLAS GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO**

**SECCION PRIMERA
ACCION PERSECUTORIA**

Artículo 3.- En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I.- Para practicar las diligencias que estime necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado*;

II.- Para ordenar, en los supuestos previstos en los artículos 67 y 68 de este Código, y para pedir en los demás casos, la detención del inculcado, cuando proceda;

III.- Para pedir la aplicación de la sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

IV.- Para interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Para procurar la conciliación de las partes, tratándose de delitos perseguibles por querrela, y

VI.- Para acreditar la existencia del daño y el monto del mismo; y

VII.- Las demás que señalen las Leyes*.*

Artículo 4.- El Ministerio Público deberá:

I.- Dirigir a la Policía Judicial, en las investigaciones que a su juicio sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal persecutoria;

II.- Decretar o pedir la libertad del inculcado:

a).- Cuando no haya existido el delito;

b).- Cuando existiendo el delito no sea imputable al inculcado;

c).- Cuando, según el Código de Defensa Social, concurra en favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad, absolutoria o de extinción de la acción penal.

**SECCION SEGUNDA
COMPETENCIA**

Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular;

II.- Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos.

Artículo 6.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción.

Artículo 7.- Según las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial les confiere, son competentes, para la instrucción de los procesos y para imponer la sanción que proceda, las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometieron, se comenzaren a cometer, se continuaren cometiendo o se consumaren los delitos.

Artículo 8.- Un solo Juez de los que sean competentes conocerá de los delitos conexos, conforme a las disposiciones legales relativas.

* La Fracciones I y VI del artículo 3, fueron reformadas, por Decreto de fecha 24 de marzo de 2000.

* La fracción I del artículo 4 fue reformada por Decreto de fecha 24 de marzo de 2000.

* La fracción VIII del artículo 3 fue adicionada por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

Artículo 9.- Cuando no conste el lugar en que se cometió el delito, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Será competente:

a.- El Juez de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;

b.- El Juez de la jurisdicción donde el acusado sea aprehendido;

c.- El Juez de la residencia del acusado, y

d.- Cualquier Juez que tenga noticia del delito.

II.- Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como a los acusados y los objetos recogidos;*

III.- Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Territorio del Estado y comprendidos en los artículos 2 y 5 del Código de Defensa Social, se observarán los incisos b, c, y d de la fracción I anterior, y*

IV.- No habrá necesidad de observar las reglas a que se refiere este artículo cuando se trate de razones de seguridad en las prisiones, por las circunstancias y características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculpado o todas aquéllas que impidan o puedan impedir la correcta procuración y administración de justicia. En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal ante el Juez que estime procedente.¹

Artículo 10.- Si el inculpado que deba ser juzgado en el Estado se refugiare en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en el extranjero, se solicitará se entregue conforme a las Leyes Federales o a los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución General de la República.

¹ Las fracciones II y III del artículo 9 fueron reformadas por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007 y adicionada la fracción IV.

Artículo 11.- En el caso de la fracción III del artículo 9o dejarán de ser competentes las autoridades judiciales del Estado si el acusado fue declarado inocente en la revisión extraordinaria o amnistiado, o si se hubiere pedido su extradición por las autoridades del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 12.- El que fuera del territorio del Estado cometiere alguno de los delitos que se mencionan en el artículo 143 del Código de Defensa Social, en lo que concierne al Estado, será juzgado conforme a las leyes del mismo.

Artículo 13.- El Juez que, con arreglo a este Código, fuere competente para conocer de un proceso, lo será también para conocer de todos los incidentes; mas si se alegare alguna relación jurídica, meramente civil, para atenuar la responsabilidad del acusado o para agravarla, sólo se estimará dicha relación, al fallar, para el fin indicado, exclusivamente.

Artículo 14.- En los casos de acumulación, será competente el Juez que conozca el proceso, en que se hubiese dictado primeramente el auto de inicio.

Artículo 15.- En los delitos comunes y oficiales cometidos por los altos funcionarios del Estado, la competencia se regirá por lo que disponen la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 16.- El Juez o Tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la Autoridad que juzgue competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado auto de formal prisión, de sujeción a proceso o, en su caso, auto de libertad por falta de méritos.

Artículo 17.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, si la Autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas a la Sala

correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, para que ésta dicte la resolución que proceda.

Artículo 18.- Cuando las partes en el juicio estimen que no es competente el Juez que conoce del proceso, podrán pedirle que se inhíba del conocimiento, siendo aplicables, además las siguientes disposiciones:

I.- El auto en que acepte o niegue la inhabilitación es recurrible en apelación, la cual no suspende el procedimiento;

II.- La resolución que acepte la inhabilitación no tendrá el efecto de nulificar lo actuado por el Juez declarado incompetente, y

III.- La resolución que declare incompetente al Juez, sea por haber aceptado éste la inhabilitación, o por haberlo resuelto así el Tribunal en la apelación, no tendrá el efecto de nulificar lo actuado por aquel Juez.

SECCION TERCERA AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL

Artículo 19.- Son auxiliares de la administración de justicia en materia de Defensa Social:

I.- La Secretaría de Gobernación;

II.- La Policía Judicial y la fuerza pública del Estado;

III.- Las autoridades municipales;

IV.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y

V.- Los médicos legistas, los intérpretes y demás peritos de que se allegue el Poder Judicial del Estado.

SECCION CUARTA FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- Son aplicables a las

actuaciones en materia de defensa social, las siguientes disposiciones:

I.- Podrán practicarse a toda hora, aun en días feriados, sin necesidad de previa habilitación;

II.- Se escribirán en máquina o a mano;

III.- En cada una de ellas se expresarán el día, el mes y el año en que se practiquen;

IV.- Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifras;

V.- Se formarán legajos con copias de las sentencias;

VI.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni borraduras;

VII.- Las palabras o frases puestas por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al final con toda precisión antes de las firmas;

VIII.- En la misma forma ordenada por la anterior fracción VII, se salvarán las palabras o frases que se hubieren entrerrenglonado;

IX.- Las actuaciones terminarán con una línea de tinta a mano o en máquina, tirada de la última palabra al final del renglón, y

X.- Las hojas del expediente deberán estar foliadas y rubricadas en el centro por el Secretario, quien cuidará de poner también el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.

Artículo 21.- Cuando en un proceso intervengan personas que no tengan el carácter de funcionarios públicos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Desde la primera diligencia en que comparezcan, manifestarán su domicilio, llevando consigo además de su identificación oficial, un comprobante domiciliario de cualquier naturaleza que acredite plenamente su lugar de

residencia.*

Quedará a criterio del Ministerio Público o Autoridad Judicial, verificar cuando exista duda, la autenticidad del comprobante domiciliario exhibido y los datos en él contenidos;

II².- Deberán dar aviso al Juez o Tribunal de los cambios de domicilio y si no lo hicieren se les impondrá de plano una multa por el importe de hasta treinta días de salario mínimo.

El Ministerio Público o la Autoridad Judicial, harán saber esta obligación en la diligencia correspondiente al agraviado, denunciante o querellante y testigos;

III.- Cuando comparezcan a una diligencia, firmarán al margen y al calce del acta que se levante, y si ésta consta de varias fojas, firmarán al margen de cada una de ellas;

IV.- En defecto de la firma imprimirán su huella digital;

V.- Si el compareciente no firmare ni imprimiere su huella digital se hará constar el motivo de la omisión, y

VI.- Cuando no hablen o no entiendan el idioma castellano o fueren ciegos, sordos, mudos o se encontraren afectados de alguno de sus sentidos y no pueda, por estas causas, entender lo que se dice o manifestar de viva voz su declaración, se les asignarán intérpretes traductores o testigo de asistencia que los asistan y, en su caso, la declaración quedará asentada en el idioma de los comparecientes, con su respectiva traducción, siendo obligación de los intérpretes reproducir con toda claridad las preguntas y respuestas que por su conducto se les formulen, debiendo firmar en las actuaciones todos los que en ellas intervengan.

Artículo 22.- Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría

² Las fracciones I y II del artículo 21 fueron reformadas por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

del Juzgado, donde las partes podrán acudir para imponerse de ellos.

Artículo 23.- Sólo para formular conclusiones y siempre que, a juicio del Juez, no se entorpezca la tramitación, podrán los expedientes ser entregados al Ministerio Público.

Artículo 24.- Cuando se dé vista de la causa al procesado, el Juez o la Sala tomarán las precauciones que crean convenientes para evitar la destrucción del expediente y si se temiere fundadamente una destrucción o alteración, el Secretario del Juzgado leerá al acusado las constancias procesales de que éste quisiere enterarse.

Artículo 25.- En caso de pérdida de un proceso se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se repondrá a costa del responsable;

II.- El responsable de la pérdida deberá pagar los daños y perjuicios que se ocasionen con ella, quedando además sujeto a las disposiciones relativas del Código de Defensa Social, y

III.- Cuando no fuere posible reponer todas las constancias procesales, se tendrá por probada la existencia de aquéllas que apareciesen insertadas o mencionadas en el auto de detención, en el de formal prisión o en cualquier otra resolución de que hubiere constancia.

Artículo 26.- El Tribunal y los jueces deberán mantener el buen orden y exigir que les sean guardadas las consideraciones debidas.

Artículo 27.- Las faltas que se cometieren contra el buen orden y las consideraciones debidas a los Jueces y al Tribunal, se corregirán por éstos en el acto, con una multa cuyo importe será de tres a cien días de salario mínimo.

Artículo 28.- Cuando cambiare el personal del Tribunal o del Juzgado, no se proveerá auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario, se

insertará su nombre completo; y en la Sala se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firman; pero cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, si se hará saber el cambio del personal.

Artículo 29.- Cuando esté acreditado en autos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Juez o el Tribunal a solicitud del interesado o interesados, dictará, aún antes de haberse ejecutado la orden de aprehensión, las providencias necesarias para restituirlos en el goce del bien o derecho de que hubiesen sido privados con motivo de tal infracción, previa la justificación correspondiente; pero tratándose de la restitución de bienes inmuebles, el interesado deberá otorgar garantía suficiente a juicio de la autoridad que conozca de la causa, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieren causarse al inculpado o a terceros por la restitución.*

Artículo 30.- En las averiguaciones en que no se hubiese logrado reunir pruebas bastantes, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decretar la aprehensión del acusado, no obstante haberse practicado todas las diligencias solicitadas por los interesados o decretadas por el Juez, éste, a petición del Ministerio Público, del mismo acusado, y aun sin previa solicitud, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar lo actuado.

Artículo 30 bis.- El Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la Averiguación previa en los siguientes casos:

I.- Cuando los hechos de que tengan conocimiento no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley;

II.- Cuando se hubiese extinguido la acción persecutoria, en términos de lo

dispuesto por este Código;

III.- Cuando de las diligencias practicadas, se deduzca plenamente que el inculpado actuó con alguna de las causas excluyentes del delito, y

IV.- Cuando aún siendo presuntamente delictivos los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Artículo 30 ter.- En los casos en que se acuerde el archivo de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público, deberá informar el contenido de la determinación adoptada al denunciante o querellante a través de cédula de notificación personal, otorgándole al denunciante quince días naturales para que exprese por escrito o por comparecencia, lo que a su derecho convenga, luego de lo cual se acordará lo que proceda.

Solo en casos de que exista oposición a la determinación del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público deberá enviar el original de la averiguación previa al Ciudadano Procurador, a efecto de que se realice el estudio y análisis de la misma y se determine la procedencia o improcedencia de la determinación, confirmándola o en su caso señalando las diligencias necesarias para la integración de la misma.

Artículo 31.- El Juez o la Sala podrán dictar en los procesos sujetos a su conocimiento, los trámites y providencias que estimen convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia.

Artículo 31 Bis.- El Ministerio Público en la averiguación previa, los Jueces y Magistrados, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la

* El artículo 29 fue reformado por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

³ El artículo 31 Bis fue adicionado por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

conducta que motivó el medio de apremio, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si a pesar de haberse aplicado los medios de apremio antes indicados, no se obtiene el cumplimiento de la determinación judicial de que se trate, se procederá en contra del rebelde por desobediencia al mandato de autoridad.

Artículo 32.- Cuando los jueces o tribunales tuvieren que practicar alguna diligencia fuera el lugar del juicio, se dirigirán por medio de oficio exhorto, solicitando del funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia debe practicarse, que sea llevada a cabo.

Artículo 33.- En el supuesto previsto en el artículo anterior se aplicarán, además, las siguientes disposiciones:

I.- Se empleará el oficio, cuando la diligencia deba practicarse dentro del territorio del Estado y el exhorto, cuando deba practicarse fuera de este territorio;

II.- El exhorto se enviará por conducto del Poder Ejecutivo, previa legalización de las firmas;

III.- En casos urgentes se hará uso del telégrafo, expresándose con claridad la diligencia de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se enviará a la brevedad posible el oficio o exhorto que corresponda;

IV.- Las diligencias que se encomienden por oficio a los jueces del Estado, o por exhorto, se ejecutarán en un término no mayor de seis días, a no ser que aquellas diligencias requieran mayor tiempo, caso en el cual se entenderá prorrogado dicho término hasta por quince días;

V.- Cuando tratándose de jueces del Estado se demorare por más de quince días, o tratándose de jueces de los otros Estados se demorare exageradamente en relación con la distancia y con la índole de la diligencia, el cumplimiento de un exhorto, se dirigirá oficio recordatorio al

exhortado;

VI.- Si a pesar del oficio recordatorio previsto en la anterior fracción, continuare la demora, el Juez exhortante pondrá el caso en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que apremie al moroso, si éste está bajo su jurisdicción o se dirija al respectivo Tribunal Superior de que dependa el Juez remiso que ejerce su jurisdicción fuera del territorio del Estado, y

VII.- Cuando los funcionarios del Ministerio Público se encuentren en la necesidad prevista en el artículo 32 anterior, solicitarán de la autoridad judicial respectiva, el envío del oficio o exhorto que corresponda.

Artículo 34.- Las audiencias de los procesos en materia de Defensa Social serán públicas, excepto en los casos de delitos sexuales, contra la moral pública o en los casos que a juicio de la autoridad sea necesaria la reserva de las actuaciones.

Artículo 35.- En cuanto a la presencia de las partes en las audiencias, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes;

II.- El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias que celebren para la vista del proceso;

III.- Será obligatoria, en la vista de la causa, la presencia del defensor, quien no podrá ausentarse de la diligencia sin autorización expresa del acusado;

IV.- Si el defensor violare las prevenciones, que respecto a él contiene este artículo, se impondrá al infractor de plano una corrección disciplinaria de tres a treinta días de salario mínimo y se procederá a designar nuevo defensor en la forma que previene la ley, y

V.- Si el faltista fuere Defensor Público, se comunicará la falta a su superior inmediato.*

Artículo 36.- La defensa del acusado en las audiencias se rige por los siguientes preceptos:

I.- En las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por medio del defensor que libremente designe;

II.- Si el acusado tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno de ellos en la defensa, y al mismo o a otro en la réplica;

III.- El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces lo estime necesario, teniendo derecho la Defensa de contestar en cada caso, y

IV.- Antes de cerrarse el debate, se preguntará al acusado si desea o no hacer uso de la palabra y en caso afirmativo será oído.

Artículo 37.- El funcionario que presida la audiencia aplicará de plano las correcciones disciplinarias que estime procedentes, pudiendo en su caso, ordenar la expulsión del transgresor; pero si éste fuere el Agente del Ministerio Público, se suspenderá la audiencia y se dará cuenta al Procurador General de Justicia.

Artículo 38.- Las resoluciones judiciales son sentencias o autos. Las primeras resuelven la cuestión controvertida y terminan las instancias en las que se dictan. Autos son las demás resoluciones.

Artículo 39.- Las resoluciones judiciales expresarán la fecha y lugar en que fueron dictadas.

Artículo 40.- Las sentencias contendrán los datos siguientes:

I.- Nombres y apellidos del acusado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de

nacimiento, edad, estado civil, domicilio y residencia y su oficio o profesión;

II.- Un extracto breve de los hechos fundamentales consignados en el proceso;

III.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

IV.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos que procedan.

Artículo 41.- Las resoluciones serán dictadas por los magistrados o jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario.

Artículo 42.- Las sentencias del Tribunal se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- Será necesaria la presencia de todos los miembros de la Sala, para que ésta pueda dictar sentencia;

II.- Para la validez de las resoluciones de la Sala se requiere el voto de la mayoría de sus miembros, y

III.- El magistrado que no estuviere conforme con la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, que se agregará al expediente.

Artículo 43.- Los jueces y salas no podrán:

I.- Aplazar, demorar o negar con ningún pretexto, la resolución de las cuestiones que legalmente sean sometidas a su conocimiento, y

II.- Modificar sus sentencias después de firmadas.

SECCION QUINTA NOTIFICACIONES, CITACIONES Y TERMINOS JUDICIALES

Artículo 44.- Las notificaciones y citaciones se harán, cuando más tarde, el día inmediato siguiente a aquél en que se dicten las providencias respectivas. Al

* La fracción V del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 04 de enero de 2010.

infractor de este precepto se le impondrá de plano una multa de uno a tres días de salario mínimo.

Artículo 45.- Cuando las personas que por algún motivo legal intervengan en un proceso, hubiesen omitido el señalamiento de su domicilio o cambiado éste sin participarlo al Juez o Sala, las notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos que les corresponda, surtirán sus efectos por publicación en lugar visible de la oficina.

Artículo 46.- Son aplicables a las notificaciones, además, las siguientes disposiciones:

I.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes;

II.- Las resoluciones contra las que no proceda el recurso de apelación, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas respecto de las cuales el Juez o Sala estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la averiguación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los demás interesados si acudieren a la oficina, al día siguiente de dictadas;

III.- Las resoluciones que deban guardarse en sigilo se notificarán únicamente al Ministerio Público;

IV.- Se harán por el diligenciario, y en los Juzgados en los que no hubiese diligenciario, por el empleado que corresponda conforme a la ley o por testigos de asistencia en su caso;

V.- En las notificaciones se hará constar el día y hora en que se verifiquen y, si fueren personales, se leerá la resolución y se dará copia de ella al interesado, si lo pidiere;

VI.- Las notificaciones serán firmadas por las personas que las hacen y por aquéllas a quienes se hacen;

VII.- Si la persona a quien se hace la

notificación no quisiere o no puidere firmar ni imprimir su huella digital, se hará constar así;

VIII.- Toda notificación que se haga fuera del Juzgado o Sala, no encontrándose en su domicilio a la persona que deba ser notificada, se practicará, sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que podrá ser entregada dentro de dos días, a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa;

IX.- Si la casa estuviere cerrada o no se encontrare a ninguna de las personas señaladas en la fracción anterior, se fijará la cédula en la puerta, poniéndose de todo debida constancia en los autos;

X.- En la cédula de que tratan las dos fracciones anteriores, se hará constar el nombre y apellido del interesado, el Juez o Sala que manda practicar la diligencia, la resolución notificada, la fecha, hora y lugar en que se dejó la cédula y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue;

XI.- Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, y la Policía Judicial o Preventiva no puidere localizarla, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico de más circulación, a juicio del Juez o Sala, a menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se hará fijando cédula en la puerta de la oficina;

XII.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código establece, la persona que debiere ser notificada se mostrare en las diligencias, sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos;

XIII.- Lo dispuesto en la fracción anterior no exime a quien deba hacer la notificación, de las responsabilidades en que hubiere incurrido, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en la fracción XI, las notificaciones hechas contra lo

dispuesto en esta sección, serán nulas, siendo responsable de los daños y perjuicios que por la nulidad se causen, la persona que hizo la notificación, a quien se impondrá además, una multa de uno a cinco días de salario mínimo.

Artículo 47.- Las citaciones se rigen por lo dispuesto en los siguientes preceptos:

I.- Las citaciones de testigos, peritos y demás que no estén directamente interesados en el proceso, se harán por medio de órdenes o cédulas firmadas por el Juez, que llevarán los agentes de la policía judicial o municipal, o comisarios del Juzgado o Sala en donde los hubiere, poniendo el secretario en autos la constancia respectiva;

II.- Con excepción de los Funcionarios tanto de la Federación como del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por imposibilidad física o material;

El Ministerio Público podrá ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos que se investigan no comparezcan sin justificación;

III.- Las citaciones podrán hacerse personalmente en la oficina respectiva, o en el acto de la notificación, o por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de estos casos la constancia respectiva en el expediente;

IV.- El telegrama en el que se haga la citación, contendrá las mismas indicaciones exigidas para las cédulas y se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y

V.- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente que se le cite por ese medio y dado el número del aparato al cual deba hablársele, sin perjuicio de

que si no es hallada en ese lugar o no se considere conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

Artículo 48.- Los términos judiciales establecidos en este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al acusado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver, sobre su situación jurídica.

Artículo 49.- Los términos que señala este Código para los casos que prevé el artículo anterior, se contarán de momento a momento y no podrán interrumpirse por ningún motivo.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL

SECCION PRIMERA PERIODOS EL PROCEDIMIENTO

Artículo 50.- El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases:

a).- Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social y,

b).- Diligencias que practica la autoridad judicial para determinar, si radica o no el proceso, si dicta o no la orden de aprehensión y si decreta dentro del término constitucional, la formal prisión o la libertad por falta de méritos o la declaración de sujeción a proceso del acusado;

II.- El de instrucción, que comprende todas las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la

existencia legal de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados;

III.- El de Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, a fin de que el Juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva, y

IV.- El de ejecución, que abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción completa de las sanciones impuestas.

Artículo 51.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

I.- Recibir las audiencias o querellas de los particulares o de las autoridades sobre hechos que puedan constituir delitos; así como recabar con toda oportunidad y eficacia las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;*

II.- Derogada.*

III.- Ejercitar ante los órganos jurisdiccionales la acción persecutoria o de defensa social, y

IV.- Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, sin que proceda, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil, según corresponda.

Artículo 52.- Durante la averiguación previa, la autoridad judicial practicará las diligencias que la Ley señala para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como las que soliciten las partes y fueren conducentes, para determinar si debe dictarse auto de formal prisión, de libertad por falta de

méritos, de sujeción a proceso o no sujeción a proceso.*

Artículo 53.- Los periodos de instrucción y de juicio constituyen el proceso de defensa social dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales, resolver si un hecho es o no delito; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Artículo 54.- Dentro de los periodos de instrucción y de juicio, el Ministerio Público ejercerá las funciones que le encomienda la fracción III del artículo 51.

Artículo 54 BIS.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho;

IV.- Recibir atención médica de urgencia o tratamiento psicológico, cuando lo requiera;

V.- Proporcionar al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del delito, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, y*

VI.- Ser informado de los derechos que en su favor señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación estatal que lo establezca;*

* La fracción I del artículo 51 fue reformada por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

* La fracción II del artículo 51 fue derogada, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

* El artículo 52 fue reformado, por Decreto de 24 de Marzo de 2000.

* La fracción V del artículo 54 BIS fue reformada, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

* La fracción VI del artículo 54 Bis fue reformada por Decreto de fecha 04 de Septiembre de 2002.

VII.- Que se le repare el daño, en los casos en que proceda; para lo cual el Ministerio Público deberá solicitarlo al Juez que conozca del proceso;*

VIII.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado o procesado, si se tratare de los delitos de violación o violación equiparada, plagio o secuestro;*

IX.- Solicitar a las autoridades competentes para sí o para los sujetos vinculados a ella, las medidas y providencias necesarias tendientes a proteger su integridad corporal, domicilio, posesiones o derechos; cuando existan datos fundados de que éstos puedan ser afectados por el o los responsables del delito o por terceros; y*

X.- Interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, sólo cuando la impugnación verse sobre las cuestiones relativas a la reparación del daño proveniente de delito, y.**

XI.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 55.- En el periodo de ejecución, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del órgano que la Ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales, proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

SECCION SEGUNDA AVERIGUACION PREVIA

Artículo 56.- La averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria.

Artículo 56 BIS.- En las actuaciones de averiguación previa los agentes del Ministerio Público observarán, en lo conducente, las formalidades a que se

refieren los artículos 20, 21, 25, 26, 30, 32, 34 y 35 de este Código.

Artículo 57.- Se prohíben, en el Estado de Puebla, en la averiguación de los delitos, los medios llamados de pesquisa general y de delación secreta o anónima.

Artículo 58.- Los funcionarios del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tuvieren noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos por los que sólo se puede proceder en virtud de querrela necesaria, si ésta no ha sido presentada, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Artículo 59.- Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social.

Artículo 60.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 61.- Son aplicables a las denuncias y a las querellas, las siguientes disposiciones:

I.- Tanto las denuncias como las querellas pueden formularse oralmente o por escrito;

II.- Las denuncias o las querellas formuladas oralmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba, y serán firmadas por su autor; si éste no supiere escribir, imprimirá su huella digital al pie de la denuncia o de la querrela; y, en todo caso, manifestará sus generales, señalando con precisión su domicilio, y

III.- En las formuladas por escrito, el denunciante o querellante, será citado para que ratifique el escrito; pero no habrá necesidad de la ratificación si el denunciante fuere funcionario público.

* Las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 54 Bis fueron adicionadas por Decreto de fecha 04 de Septiembre de 2002.

** La fracción X del artículo 54 Bis fue reformada y adicionada la fracción XI por Decreto de fecha 13 de Diciembre de 2004.

Artículo 62.- Las querellas se rigen además por los siguientes preceptos:

I.- Cuando el ofendido sea menor de edad puede querellarse por sí mismo, y cuando a su nombre lo haga otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido, a menos de que haya indicio de que éste se opone por presión, amenaza o engaño, en cuyo caso se tendrá por legalmente presentada la querella para iniciar la averiguación;

II.- El querellante que se hubiese desistido de su querella necesaria, no podrá renovarla sobre el mismo hecho delictuoso;

III.- Sólo se admitirán las querellas por medio de apoderado, cuando éste tenga poder con cláusula especial, o instrucciones concretas de su mandante para el caso, y

IV.- Cuando una persona jurídica se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Artículo 63.- No se admitirá la intervención de mandatario para la presentación de denuncias a menos que se trate de personas jurídicas.

Artículo 64.- En los casos de querella necesaria, antes de practicar las primeras diligencias, se tomarán las providencias siguientes:

I.- Hacer saber al querellante las sanciones en que incurra si se produce con falsedad;

II.- Asentar los datos necesarios para la identificación del querellante, sobre los cuales se contará, en todo caso, la impresión de la huella digital al pie del escrito o al margen del acta, y

III.- Comprobar la personalidad del querellante cuando éste no sea el ofendido y comparezca en representación de otra persona.

Artículo 65.- Tan pronto como el

Ministerio Público tenga conocimiento de un delito que se persigue de oficio, levantará acta en la que se consignarán:

I.- El parte de policía, o en su caso, la denuncia que se haya hecho, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados;

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se refieran a la existencia del delito y a la responsabilidad de los que, de algún modo, participaren en la comisión del mismo, y

III.- Las medidas que dictare para completar la investigación, así como todas las observaciones que se recogieren acerca del delincuente y de las modalidades empleadas al cometer el delito.

Artículo 66.- EL Ministerio Público, o la autoridad que actuare en auxilio de éste, al iniciar sus procedimientos deberá:

I.- Trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso;

II.- Tomar los datos de quienes hubiesen presenciado el hecho delictuoso, presentándolos a declarar ante la Autoridad Ministerial, y

III.- Si no pudieren examinar a las personas a que se refiere la fracción anterior, prevenirles que concurran al Juzgado.

Artículo 67.- En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y

dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además:

I.- Se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o

II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la detención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o Funcionario que decreta indebidamente la detención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 68.- En casos urgentes el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, y

c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Artículo 69.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado:

A.- Homicidio por culpa previsto en los artículos 85 Bis y 86;*

B.- Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149;

C.- Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165;

D.- Evasión de presos, previsto en el artículo 173;

E.- Ataque a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192;

F.- Corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir, cuando se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 217, 219, 229 Ter y 229 Quinquies;*

G.- Lenocinio y Trata de Personas previstos en los artículos 226, 227 y 227 Bis;⁴

H.- Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272;

I.- Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;

J.- Plagio o secuestro previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;

K.- Homicidio, previsto en el artículo 312, en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;

L.- Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380.

⁴ Los incisos A, F y G del artículo 69 fueron reformados por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

M.- Robo previsto en el artículo 374 fracción V;

N.- Robo de ganado, previsto en el artículo 390, en relación con los artículos 392, fracción I y 393;

Ñ.- Robo de frutos, previsto en el artículo 391, en relación con el artículo 394 fracción III;

O.- Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413;

P.- Chantaje, previsto en el artículo 415;

Q.- Peculado, previsto en el artículo 428;

R.- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432, y

S.- Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452.

Artículo 69 BIS.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, cuando se trate de la comisión de los delitos previstos en el artículo anterior.*

Artículo 70.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá por este en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquel haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención de hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido.

II.- Se le hará saber la imputación que

existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los siguientes derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un Defensor Público;*

c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, y el expediente de la averiguación previa;

e).- Que le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la administración y práctica de las mismas.

Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará

* El artículo 69 Bis, fue reformado por Decreto de fecha 13 de Diciembre de 2004.

* El inciso b) de la fracción III del artículo 70 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 04 de enero de 2010.

constancias en las actuaciones;

IV.- Cuando el probable responsable fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se trata de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Artículo 71.- Además de levantar el acta a que se refiere el artículo 65 de este Código, el Ministerio Público, la Policía Judicial o la autoridad que en auxilio de ellos se aboque al conocimiento de un hecho delictuoso, dictará las providencias que sean necesarias:

I.- Para socorrer a la persona ofendida y ponerla a cubierto de todo peligro;

II.- Para la atención médica de quienes hayan sufrido lesiones con motivo del delito;

III.- Para la acreditación del cuerpo del delito;*

IV.- Para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, determinando respecto de estos dos últimos su aseguramiento, cuando lo juzgue conveniente;

V.- Para recoger y consignar en el acta todos los demás datos conducentes a establecer la probable responsabilidad de los inculpados; y

VI.- Para la detención de los responsables en el caso previsto en el artículo 67 de este Código.*

*La fracción III del artículo 71 fue reformada, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

* La fracción VI del artículo 71 fue adicionado por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

Artículo 72.- Cuando la autoridad a que se refiere el artículo 66, practique diligencias en averiguación de un delito, las enviará dentro de tres días de haberlas iniciado al Agente del Ministerio Público respectivo; pero si hubiere detenidos, el envío se hará en forma inmediata.

Artículo 73.- Las diligencias que practiquen el Ministerio Público tendrán pleno valor probatorio si se ajustan a las reglas relativas de este Código.

SECCION TERCERA ATENCION MÉDICA DE LOS LESIONADOS

Artículo 74.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

Artículo 75.- Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico, con título legalmente reconocido o a falta de aquél, de práctico y previa la clasificación legal de las lesiones.

Artículo 76.- El permiso a que se refiere el artículo anterior se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado, cuando lo estime oportuno.

Artículo 77.- En el caso del artículo 76, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El lesionado deberá informar a la autoridad que conozca del asunto, en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio.

II.- Por la falta de aviso del cambio se impondrá al lesionado una corrección disciplinaria.

Artículo 78.- La responsiva a que se refiere el artículo 75, impone, a quien la otorga, los siguientes deberes y obligaciones:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido, y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

Artículo 79.- El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el artículo anterior, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya delito.

Artículo 80.- Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 81.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico o práctico en su caso, puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad.

Artículo 82.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, el médico o práctico que atienda al enfermo, deberá comunicar a la autoridad, inmediatamente, después de la primera curación, los siguientes datos:

I.- Nombre del lesionado;

II.- Lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba;

III.- Naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron;

IV.- Curaciones que se le hubieren hecho, y

V.- Lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

LIBRO PRIMERO CAPITULO TERCERO

SECCION CUARTA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Artículo 83.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; respetando en todo momento los ordenamientos Constitucionales; a la Autoridad Judicial, por su parte, le corresponderá analizar si ambos requisitos se acreditan en autos.

Por cuerpo del delito se entiende, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; así como a los elementos normativos; en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.

En los casos en que la descripción legal incorpore algún elemento subjetivo o interno, será necesario acreditar el mismo.*

Artículo 84.- Derogado.

Artículo 85.- Cuando se trate de lesiones externas, éstas serán objeto de

*El artículo 83 fue reformado, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

inspección con asistencia de peritos médico, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describa y las clasifique de acuerdo con su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

Artículo 86.- En los casos de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

Artículo 87.- Derogado.

Artículo 88.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Artículo 89.- Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia, cuando el Ministerio Público, o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

Artículo 90.- Los vestidos y demás prendas del occiso serán minuciosamente descritos en el expediente y conservados en depósito seguro, para que puedan ser exhibidos a los testigos de identidad y se procurará fotografiar el cadáver y las lesiones que presente, agregándose a los autos las fotografías que se tomen.

Artículo 91.- Cuando no se encontrare el cadáver, se aplicarán las siguientes

disposiciones:

I.- Se comprobará la existencia del cadáver por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentare, los lugares en que aparecieren situadas, sus dimensiones, y si lo supieren, el arma con que fueron causadas;

II.- También se interrogará a los testigos a que se refiere la fracción anterior, sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y acerca de las enfermedades que hubiere padecido; y

III.- Los datos que se obtengan según las dos fracciones anteriores, serán puestos en conocimiento de los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces, el dictamen de aquéllos en el sentido de que la muerte que resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 313 fracción IV, del Código de Defensa Social.

Artículo 92.- Cuando no se encontraren testigos que hubieren visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y la fecha en que hubiere sido vista y la posibilidad de que el cadáver hubiese podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tuvieren para suponer la existencia de un delito.

Artículo 93.- Si después de que hubiere sido sepultado el cadáver, ocurriere algún motivo por el que se crea conveniente exhumarlo para hacer un reconocimiento más escrupuloso o para ejecutar una nueva investigación, se decretará la exhumación, comunicándose al Encargado del Registro del Estado Civil para que mande franquear la sepultura señalada, lo que se hará con las precauciones necesarias y según lo permitan las disposiciones legales sobre salud.

Artículo 94.- Si por las observaciones que hubieren hecho los facultativos, se dedujere que el homicidio se cometió por estrangulación, deberá investigarse la manera cómo se ejecutó, examinando y anotando los accidentes y señales que se encuentren en el cadáver y en los objetos que lo rodean.

Artículo 95.- El arma o instrumento con que se ejecutó o conque probablemente se hubiere ejecutado la muerte o las lesiones, se reconocerá por peritos y se describirá en autos.

Artículo 96.- En los casos de aborto se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio y se observarán, además, las siguientes disposiciones:

I.- Los peritos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que ésta presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, y

II.- Expresarán también los peritos la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 97.- Tratándose de atentados al pudor, estupro o violación, se harán constar la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida; la conducta anterior de ambos; las relaciones que entre ellos existían y los medios empleados para cometer la infracción.

Artículo 98.- En los supuestos previstos por el artículo anterior, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por peritos médicos, previo su consentimiento o el de su representante legítimo, si fuere menor de edad o incapacitada.

Artículo 99.- En los casos de incendio son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se dispondrá que los peritos enuncien:

a).- El modo, lugar y tiempo en que se

efectuó;

b).- La calidad de la materia incendiaria que lo produjo;

c).- Las circunstancias directas o indirectas por las cuales pueda conocerse que el incendio fue intencional;

d).- La posibilidad de que haya habido un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, y

e).- Los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

II.- El agente del Ministerio Público o el Juez, en su caso practicarán las diligencias tendientes a esclarecer si la cosa incendiada estaba asegurada, y desde cuándo, en favor de quién, por qué cantidad y la diferencia que pudiere haber entre ésta y la representada por el valor del bien o lugar incendiado, negociación, mueble o muebles destruidos o deteriorados, y

III.- Las autoridades mencionadas en la fracción anterior, cuidarán igualmente de comprobar el balance del activo y pasivo, el movimiento comercial de ventas, en su caso, surtido y existencia de mercancías en el año anterior al siniestro, todo ello por medio de los libros de contabilidad, manifestaciones, documentos aduanales de importación y otros documentos o libros conducentes.

Artículo 100.- Los dictámenes y certificados médicos de los legistas se rigen por las siguientes disposiciones:

I.- En el Distrito Judicial de Puebla, dos médicos legistas harán los reconocimientos que sean necesarios en las causas de Defensa Social y darán los dictámenes y certificados correspondientes;

II.- En los demás distritos judiciales, el médico legista respectivo, desempeñara los trabajos a que se refiere la fracción anterior; y los dictámenes y certificaciones que expida, se pasarán por conducto del Juez de Defensa Social del Distrito más cercano, al médico

legista de éste, para que dentro del plazo de ocho días emita la opinión que proceda, y

III.- En el supuesto previsto en la fracción II anterior, si no hubiere acuerdo en los dictámenes de esos médicos legistas, se pasarán al Servicio Médico Legal para que dentro de ocho días contados desde aquél en que reciba dichos dictámenes, emita el suyo, el cual servirá de base en la causa respectiva.

Artículo 101.- Derogado.

Artículo 102.- Derogado.

Artículo 103.- Derogado.

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

Artículo 107.- Derogado.

Artículo 108.- Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la Ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.*

SECCION QUINTA CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 109.- Cuando en la averiguación previa se hayan reunido los requisitos que exigen el artículo 16 de la Constitución Federal, para que pueda procederse a la detención de una persona, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, deberán tener por acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del

indiciado.*

Artículo 110.- Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 111.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el juez del conocimiento radicará el asunto practicando sin demora las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes al en que se haya acordado la radicación; si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Artículo 112.- Derogado.

SECCION SEXTA

*El artículo 108 fue reformado, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

*El artículo 109 fue reformado, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

DETENCION DEL ACUSADO

Artículo 113.- Fuera de los casos previstos en los artículos 67 y 68, la detención de los probables responsables de un delito sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial que funde y motive el procedimiento.

Artículo 114.- Para que un Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requerirá:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 115.- El mandamiento de detención contendrá una relación sucinta de los hechos que lo motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos.

Artículo 116.- El Juez comunicará la orden de aprehensión al Ministerio Público, que intervenga en el Proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 118.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión, en virtud de orden judicial, el agente de la policía que la hubiere ejecutado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Juez que haya dictado la orden, informando al mismo Juez el día de la detención y la hora en que comenzó esta.

Artículo 119.- Cuando deba aprehenderse a un empleado o funcionario público, a un militar o agente de la policía, se tomarán las medidas necesarias para que no se perjudique el servicio o comisión que estén desempeñando y se dará aviso sin demora, al superior jerárquico respectivo.

Artículo 120.- Cuando antes de cumplida una orden de aprehensión, se desvanecieren los datos que sirvieron para fundarla, el Juez, a instancia del Ministerio Público o de oficio, decretará la suspensión de la orden, sin perjuicio de que se continúe la averiguación y se solicite y dicte posteriormente la aprehensión, cuando aparecieren elementos que la justifiquen.

ARTICULO 121*.- Cuando la Averiguación Previa así lo requiera y el Ministerio Público lo considere necesario, podrá éste bajo su responsabilidad, solicitar por escrito a la Autoridad Judicial competente, que decrete el arraigo del indiciado; para lo cual deberá considerar las características del hecho imputado y las circunstancias personales del probable responsable, que permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia; dicha petición deberá estar plenamente fundada y motivada. El arraigo sólo se prolongará el tiempo estrictamente indispensable para integrar debidamente la Averiguación Previa de que se trate, sin que pueda exceder de treinta días.

El Juez notificará al indiciado y al Ministerio Público interesado de la orden de arraigo, así como señalará el lugar en que éste deba llevarse a cabo. Corresponderá al Representante Social cumplir con la medida decretada, respetando las garantías individuales del arraigado.

El levantamiento del arraigo será resuelto por la Autoridad Judicial que lo decretó.

De igual manera durante el proceso el Órgano Jurisdiccional estará facultado para decretar el arraigo debiendo realizar las mismas valoraciones que las señaladas para el Ministerio Público.

CAPITULO CUARTO PRUEBA EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL

* El artículo 121 fue reformado por Decreto de fecha 04 de Septiembre de 2002.

SECCION PRIMERA MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 122.- En el procedimiento de Defensa Social se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba.

Artículo 123.- La Ley reconoce como medios específicos de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- La inspección judicial y la reconstrucción de hechos;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- Las declaraciones de testigos;
- V.- Los careos;
- VI.- Los documentos públicos y privados;
- VII.- Las presunciones;
- VIII.- Las visitas domiciliarias;
- IX.- Los cateos;
- X.- La confrontación, y
- XI.- Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, o por la técnica.

SECCION SEGUNDA CONFESION

Artículo 124.- La confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito, en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 21 del Código de Defensa Social.

Artículo 125.- La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por el Juez o Tribunal que conozca del proceso y, en este segundo caso, se admitirá la

confesión en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia irrevocable.

Artículo 126.- Son aplicables a la confesión, las siguientes disposiciones:

I.- Ningún inculpado puede ser obligado a declarar, y

II.- El inculpado deberá estar asistido de defensor en todas las diligencias en que sea interrogado, desde el momento de su detención.

SECCION TERCERA INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

Artículo 127.- La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 128.- El Juez, el Tribunal o el Ministerio Público, al practicar la inspección judicial, procurarán hacerse acompañar de los peritos que estimen necesarios.

Artículo 129.- Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a la inspección del lugar en que se perpetró, del instrumento y de las cosas objeto o efecto de él; y de todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Artículo 130.- Se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- A juicio del funcionario que practique la inspección o a petición de parte, se levantarán los planos y se tomarán las fotografías que fueren convenientes, y

II.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella hubiesen intervenido.

Artículo 131.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado, los jueces o tribunales darán fe de las consecuencias

apreciables que aquéllas hubieren dejado, practicando la inspección respectiva, de la que se levantará acta sucinta.

Artículo 132.- La inspección judicial podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, cuando tenga por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, y le son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se practicará la reconstrucción de hechos durante la averiguación, únicamente cuando el Ministerio Público lo estime necesario;

II.- Durante la instrucción, se practicará la reconstrucción a solicitud de las partes, o antes de cerrarse la misma, si el Juez la estima necesaria;

III.- Podrá practicarse la reconstrucción durante la vista del proceso, aun cuando se haya practicado con anterioridad, a petición de las partes y a Juicio del Juez o Tribunal en su caso;

IV.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se cometió el delito, cuando estas circunstancias hayan influido en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen; pero en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar y a cualquiera hora;

V.- La reconstrucción de hechos no se practicará sin que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron en los hechos o las que los presenciaron, en cuanto fuere posible, y

VI.- Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

Artículo 133.- A la reconstrucción de los hechos deberán concurrir:

I.- El Juez con su secretario; o en su caso los magistrados que integren la Sala y su secretario;

II.- La persona que hubiere promovido la diligencia, si ésta no se decretó de oficio;

III.- El acusado y su defensor;

IV.- El Agente del Ministerio Público;

V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

VI.- Los peritos nombrados, si el Juez o las partes lo estiman necesario, y

VII.- Las demás personas que el Juez, o la Sala estimen conveniente y que mencione el mandamiento respectivo, el cual se hará saber con la debida oportunidad a las personas que han de concurrir a la diligencia.

Artículo 134.- Para la práctica de la reconstrucción de hechos, el Juez o la Sala en su caso:

I.- Se trasladará al lugar de los hechos en unión de las personas que deben concurrir;

II.- Practicará previamente una simple inspección ocular del lugar, si antes no se hubiere practicado;

III.- Tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad;

IV.- Designará a la persona o personas que substituyan a los agentes o víctimas del delito que no estén presentes;

V.- Dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho delictuoso;

VI.- En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos;

VII.- Leerá la declaración de cada uno de los testigos presentes en la diligencia y hará que cada uno de ellos explique por separado, las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos;

VIII.- Ordenará que los peritos que hubieren concurrido a la diligencia, tomen todos los datos que estimen convenientes, y que en la misma o dentro del tiempo que el Juez o Tribunal fije, emitan dictamen sobre los puntos que les formule, y

IX.- ordenará se tomen fotografías del lugar, las cuales se agregarán al expediente.

Artículo 135.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

SECCION CUARTA PERITOS

Artículo 136.- Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 137.- Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 138.- El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte ofendida, tendrán derecho a nombrar peritos y a los nombrados se les hará saber su designación y se les ministrarán los datos que necesiten para que emitan su opinión.

Artículo 139.- La opinión de los peritos nombrados por las partes a que se refiere el artículo anterior, incluyendo la del perito nombrado por el Ministerio Público, podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción, pudiendo el Juez normar sus procedimientos por la opinión del

perito o peritos nombrados por él.

Artículo 140.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si esa profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 141.- Cuando la profesión o arte a que se refiere el artículo anterior, no estuvieren legalmente reglamentados, o no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, se nombrarán peritos prácticos, sin perjuicio de que, si el caso lo requiere, se libre oficio o exhorto al Juez o Tribunal del lugar en que haya peritos titulados para que, en vista del dictamen de aquéllos, emitan su opinión.

Artículo 142.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las mismas condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, prefiriéndose a los que hablen el idioma castellano.

Artículo 143.- Son aplicables a la prueba pericial, las siguientes disposiciones:

I.- La prueba pericial se verificará bajo la dirección del funcionario que la haya decretado;

II.- El funcionario judicial que decretó la prueba, hará a los peritos las preguntas que crea oportunas, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, haciéndose constar estos hechos en el acta de la diligencia;

III.- Dicho funcionario podrá asistir, si lo juzga conveniente, al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos;

IV.- El mismo funcionario fijará a los peritos el tiempo en que deberán cumplir su cometido;

V.- Si transcurrido el tiempo fijado a los peritos, para cumplir su cometido, no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no

concurrieren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio;

VI.- Si a pesar del primer apremio el perito o los peritos no cumplieren con las obligaciones señaladas en la fracción anterior, se hará su consignación como reos de delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad;

VII.- Cuando las opiniones de los peritos nombrados discreparen, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión;

VIII.- Si en la junta a que se refiere la fracción anterior, los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez nombrará un perito tercero en discordia;

IX.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia;

X.- Los honorarios de los peritos que nombre el Juez o el Ministerio Público, se pagarán por el Erario del Estado;

XI.- Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento;

XII.- Cuando los peritos, que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo del Estado, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto y siempre que ya hubieren aceptado el nombramiento, tendrán la obligación de participar aquella circunstancia al Juez, para que éste designe nuevo perito;

XIII.- En el supuesto previsto en la fracción anterior, si la separación o cese del empleo se hubiere verificado después

de transcurrido el término que se le señaló para emitir su dictamen, estará obligado a rendir éste sin remuneración;

XIV.- Los peritos, con excepción de los médicos legistas, deberán ratificar ante el Juez o Tribunal sus dictámenes y certificados;

XV.- Los peritos, inclusive los médicos legistas, deberán ampliar sus dictámenes y certificados, cuando el funcionario que conoce de la averiguación lo crea conveniente, o cuando lo soliciten las partes;

XVI.- Los peritos pueden excusarse por enfermedad u otros motivos, que les impida llenar su cometido con la debida imparcialidad, y

XVII.- La excusa de los peritos será calificada por el Juez.

Artículo 144.- Cuando el acusado, el ofendido, o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, o fueren mudos o sordos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Juez nombrará a uno o dos intérpretes que protestarán reproducir fielmente las preguntas y respuestas que han de transmitir.

II.- Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a uno de quince años cumplidos cuando menos.

III.- De ser posible, en semejantes casos, se escribirá la declaración original en el idioma del declarante, así como la traducción que haga el intérprete.

IV.- Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación, y el Juez o la Sala resolverán el incidente de plano y sin ningún recurso.

V.- Los testigos no pueden ser intérpretes.

SECCION QUINTA TESTIGOS

Artículo 145.- Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias o en la querrela, o de cualquier otro modo, resultare necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de quien pueda ser el delincuente, el Juez, a solicitud de las partes, procederá a dicho examen.

Artículo 146.- Durante la instrucción, el Juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Artículo 147.- Los testigos ausentes serán examinados por conducto del Juez del lugar de su residencia, sin que esto estorbe la marcha de la investigación, ni la facultad del Juez para declararla agotada, cuando las partes estimen reunidos los elementos necesarios para el efecto.

Artículo 148.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y alguna de las partes estime necesario su examen.

Artículo 149.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, o viva con el acusado en las circunstancias a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 150.- Si las personas a que se refiere el artículo anterior, tuvieren voluntad de declarar espontáneamente, se recibirá su declaración.

Artículo 151.- No serán compelidos a declarar, las personas que están obligadas a guardar un secreto profesional acerca de los hechos que bajo él conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan dicha obligación.

Artículo 152.- En el caso del artículo anterior, si no pudiere obtenerse otra prueba de los hechos objeto del proceso, el Juez o la Sala, oyendo a las partes y al mismo testigo, resolverá que es necesaria su declaración y, dictada esta resolución, podrá el testigo ser compelido a declarar.

Artículo 153.- En materia de Defensa Social, no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio, o a petición de parte, el Juez hará constar, en el proceso, las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de los testimonios.

Artículo 154.- Antes de que los testigos declaren, se les instruirá acerca de las sanciones que el Código de Defensa Social establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar; pero a los menores de dieciocho años, en vez de hacerles esta advertencia y de que otorguen la protesta de producirse con verdad, se les exhortará para que lo hagan.

Artículo 154 Bis.- Cuando el testigo o testigos que presentó el denunciante y este mismo, no puedan ser localizados para comparecer a alguna diligencia, se hará constar esta circunstancia en autos; requiriéndose al Ministerio Público la presencia del testigo, testigos o denunciante, independientemente de hacerlo a través de los medios de apremio establecidos en el artículo 31 Bis del presente ordenamiento.⁵

Artículo 155.- Son aplicables a la diligencia de examen de los testigos, las siguientes disposiciones:

I.- Los testigos deberán ser examinados separadamente, tomando todas las medidas necesarias para que no se comuniquen entre sí;

II.- Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, a menos de que el testigo sea ciego, sordo, mudo o ignore el idioma castellano;

⁵ El artículo 154 Bis fue adicionado por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

III.- Si el testigo fuere ciego, el funcionario que practique la diligencia designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado;

IV.- En los demás casos previstos por la fracción III anterior, se nombrará intérprete;

V.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad estado civil, profesión u ocupación, lugar de nacimiento y habitación; si se halla ligado con el acusado o el ofendido por vínculos de amistad o cualesquiera otros, o si tiene motivos de odio o rencor contra alguno de ellos;

VI.- Las respuestas del testigo sobre las circunstancias a que se refiere la fracción anterior, se harán constar en el acta;

VII.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que tengan escritas, aunque sí podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de la autoridad que practique la diligencia;

VIII.- EL Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo, pero el Juez o la Sala podrán disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estimen necesario, tendrán facultad de; desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas o inconducentes y podrán, además, interrogar al testigo sobre los puntos que estimen convenientes;

IX.- Los testigos darán razón de su dicho, haciéndose constar en la diligencia;

X.- Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que dio ocasión a que presenciaron o conocieran el hecho sobre el cual deponen, y no la simple afirmación de que les consta lo declarado, de vista, a ciencia cierta u

otra semejante;

XI.- Las declaraciones se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo, quien podrá dictar o escribir su declaración, si quisiere hacerlo;

XII.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible, y

XIII.- Si la declaración es relativa a un hecho susceptible de dejar vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a el para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 156.- Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Artículo 157.- Cuando haya de examinarse como testigos a los Diputados al Congreso Local, Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, Procurador del Ciudadano o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Juez les pedirá su declaración por oficio.

Artículo 158.- Cuando el testigo fuere obligado a ocurrir desde un lugar distante más de veinte kilómetros del en que se practique la averiguación, tendrá derecho a indemnización que prudentemente fijará el Juez y que pagará el Erario, si la citación hubiese sido decretada a solicitud del Ministerio Público; pero si la declaración fue decretada a petición de parte, esa indemnización será pagada al testigo por la persona que solicitó la declaración.

Artículo 159.- En el supuesto último del anterior artículo, el oferente de la prueba testimonial depositará el importe de la indemnización, antes de que se proceda a citar al testigo.

Artículo 160.- Si el testigo se hallare en

la misma población, pero con impedimento físico para presentarse en el juzgado, sea por causa de enfermedad, ancianidad o cualquiera otra suficiente a juicio del Juez, el personal del Juzgado se trasladará al domicilio del testigo para tomarle su declaración.

Artículo 161.- Cuando el testigo se niegue sin causa justa a comparecer o se resista a declarar, será apremiado por los medios legales.

Artículo 162.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la persona del acusado o del ofendido, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez a pedimento del Ministerio Público o de alguna de las otras partes, podrá, si lo estima necesario, decretar el arraigo del testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración;

II.- Si resultare que la persona arraigada lo ha sido innecesariamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, y

III.- No procederá lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el arraigo se hubiese decretado a instancia del Ministerio Público.

SECCION SEXTA DOCUMENTOS

Artículo 163.- Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 164.- Los documentos que presenten las partes o se relacionen con la materia del proceso, se agregarán al expediente, asentando razón en autos; pero si fuere difícil o imposible obtener otro ejemplar de los mismos o se temiere que sean sustraídos se mantendrán en lugar seguro, agregando a los autos copia autorizada.

Artículo 165.- Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento o del mismo asunto, y el Juez o la Sala resolverá de plano, si es procedente la adición solicitada.

Artículo 166.- La compulsión de documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se sigue el proceso, se hará a virtud de oficio o exhorto que se dirigirá al Juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Artículo 167.- Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél, y para ello se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Artículo 168.- Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al acusado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Ministerio Público pedirá al Juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia;

II.- La correspondencia recogida será abierta por el Juez en presencia de su Secretario, del Agente del Ministerio Público y del acusado, si estuviere en lugar;

III.- El Juez leerá para sí esa correspondencia y si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al acusado o a alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente;

IV.- Si tuviere alguna relación con el hecho material de la averiguación, el Juez comunicará su contenido al acusado y mandará agregar el documento a la averiguación;

V.- el Juez ordenará a petición de parte, si lo estimare conveniente, que cualquiera oficina telegráfica facilite

copia de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito, y

VI.- El auto que se dicte en los casos a que se refieren las fracciones I y V anteriores, determinará con precisión la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

Artículo 169.- Cuando a solicitud de parte interesada, el Juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El que pida la compulsas deberá fijar con precisión la constancia que solicita;

II.- El Juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá de plano si debe hacer o no la exhibición.

Artículo 170.- Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Artículo 171.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas que practicarán los peritos con asistencia del funcionario que lo decretó.

Artículo 172.- El cotejo se hará con documentos indubitables o que las partes reconozcan como tales; con documentos reconocidos judicialmente y con el documento impugnado, en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad.

SECCION SEPTIMA PRESUNCIONES

Artículo 173.- Presunción es la

consecuencia que la ley o el Juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 174.- Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley la establece expresamente, y

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata directamente de la ley.

Artículo 175.- Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro, que es consecuencia ordinaria y lógica de aquél..

Artículo 176.- EL que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 177.- Es admisible prueba contra las presunciones, sean legales o humanas.

Artículo 178.- Producen solamente presunción:

I.- Los testigos que no convengan en lo esencial; los de oídas, y la declaración de un solo testigo;

II.- Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho*;

III.- Las declaraciones testimoniales de las personas que intervengan como testigos y que no comparezcan a las audiencias señaladas por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, a pesar de ya haberse recurrido a los medios de apremio que este Código previene para hacerlos comparecer, y*

IV.- La fama pública.⁶

SECCION OCTAVA CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

⁶ Las fracciones II y III del artículo 178 fueron reformadas y adicionada la fracción IV por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

Artículo 179.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se busquen y levantándose del cateo acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 180.- Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen su petición.

Artículo 181.- Para la práctica de un cateo, se observarán las reglas siguientes:

I.- La diligencia de cateo deberá limitarse al fin o fines expresados en la orden respectiva;

II.- Si se trata de un delito flagrante, el Juez o funcionario que corresponda, procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto;

IV.- Si el acusado estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que la presencien, y

V.- En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser cateada, aunque no sea presunto responsable del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si procediendo así, no se pusiere en peligro el éxito de la diligencia.

Artículo 182.- Son aplicables a las

visitas domiciliarias las siguientes disposiciones:

I.- Las visitas domiciliarias sólo podrán practicarse durante el día, desde las seis hasta las dieciocho horas, salvo que la diligencia sea urgente y se declare así en la orden respectiva;

II.- Las visitas domiciliarias se limitarán a la comprobación del hecho que las motive y de ningún modo se extenderán a indagar delitos en general;

III.- Si de una visita domiciliaria o de un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta respectiva para hacer la consignación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquéllos en que para proceder se exija querrela necesaria, y

IV.- Si la inspección tuviera que efectuarse dentro de algún edificio público, se avisará al encargado de éste, por lo menos con una hora de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

Artículo 183.- En el caso de que el representante de una casa o establecimiento, solicite la inspección de un funcionario de la Policía Judicial, o de una Autoridad Judicial, por estarse cometiendo en la misma casa un delito, o por existir allí la prueba de que aquél se cometió, o cuando se trate de un delito in fraganti, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- No será necesario el auto motivado que ordene la inspección;

II.- Se harán constar en una acta los motivos que ocasionaron la inspección y los resultados de la misma, y

III.- El acta a que se refiere la fracción anterior será firmada por el denunciante y, si no lo hiciere, se expresará el motivo.

SECCION NOVENA CONFRONTACION

Artículo 184.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 185.- La confrontación se practicará:

I.- Cuando quien declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese poder reconocerla si se la presentan, y

II.- Cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 186.- En la confrontación se observarán los requisitos siguientes:

I.- Que la persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tenga que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a ser confrontada, sea de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 187.- La diligencia de confrontación se practicará conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Quien deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse, entre los que lo acompañan en la diligencia;

II.- Podrá pedir también quien deba ser confrontado que se excluya a cualquiera persona que le parezca sospechosa;

III.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad que practique la confrontación

acceder o no a las solicitudes mencionadas en las fracciones anteriores;

IV.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que la acompañan;

V.- Se tomará al declarante, si no fuere el acusado, la protesta de decir verdad y se le interrogará sobre:

a).- Si persiste en su declaración anterior;

b).- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo, y

c).- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

VI.- Se llevará al declarante frente a las personas que formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquélla de cuya confrontación se trata;

VII.- Se permitirá al declarante mirar detenidamente a las personas de la fila y se le prevendrá que toque con la mano a la que se quiere identificar, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere, y

VIII.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

SECCION DECIMA CAREOS

Artículo 188.- Con excepción de los careos mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se realizarán si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos

personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 189.- La diligencia de careos, se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Los careos entre el acusado y los que deponen en su contra, se practicarán durante la averiguación previa, de que conoce la Autoridad Judicial;

II.- Si durante la averiguación previa no puede lograrse la comparecencia de las personas que deban ser careadas, se practicarán los careos durante la instrucción;

III.- Se careará un solo testigo con otro;

IV.- En una diligencia no se hará constar más de un careo;

V.- Los careos entre personas distintas de las mencionadas en la fracción I anterior, se practicarán durante la instrucción y podrán repetirse cuando el Juez lo estime oportuno, o a petición de las partes cuando surjan nuevos puntos de contradicción;

VI.- Sólo concurrirán a la diligencia de careos, las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios;

VII.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones, a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones que estimen convenientes, para que pueda obtenerse la verdad;

VIII.- Derogado.

IX.- Si los que deban ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librára el oficio o el exhorto correspondiente.

SECCION UNDECIMA VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS

Artículo 190.- No podrá condenarse a

un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Artículo 191.- En caso de duda deberá absolverse al acusado.

Artículo 192.- El que afirma está obligado a probar.

Artículo 193.- El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 194.- La confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado.

Artículo 195.- La confesión ante el Ministerio Público o ante el Juez hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna;*

II.- Que sea hecha con la asistencia de su defensor, y de que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III.- Que sea de hechos propios, y

IV.- Que no existan en autos otras pruebas o presunciones que, a juicio de la autoridad judicial, la hagan inverosímil.

Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los Agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación. En ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado por Agentes de la Policía Judicial.

Artículo 196.- Los documentos públicos

* La fracción I del artículo 195 fue reformada por Decreto de fecha 11 de Septiembre de 2006

harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 197.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no objetados, a pesar de saber que figuran en el proceso.

Artículo 198.- Tratándose de la acreditación del delito y la responsabilidad penal, los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial; y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.*

Artículo 199.- La inspección judicial, así como el resultado de los cateos o visitas domiciliarias, de la confrontación y de los careos, harán prueba plena, si se practican con los requisitos legales.

Artículo 200.- La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.

Artículo 201.- La valorización de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez o Tribunal, los que no pueden con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos que reúnan las condiciones siguientes:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

V.- Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial, no se reputará fuerza;

VI.- Que los testigos sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; o que, aun cuando no convengan en éstos, la discrepancia no modifique la esencia del hecho, a juicio del Juez o de la Sala, y

VII.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre que deponen.

Artículo 202.- Derogado.

Artículo 203.- Derogado.

Artículo 204.- Los jueces y las salas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.

**LIBRO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
SEGUNDA FASE DE LA
AVERIGUACION PREVIA**

**SECCION PRIMERA
DECLARACION PREPARATORIA DEL
ACUSADO Y NOMBRAMIENTO DE
DEFENSOR**

Artículo 205.- Salvo en el caso del artículo 253, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial competente, se procederá a tomarle su declaración en audiencia pública, a la que no deberán

* El artículo 298, fue reformado por Decreto de fecha 13 de Diciembre de 2004.

concurrir los testigos que deban ser examinados, con relación a los hechos que motivan la averiguación.

Artículo 206.- Son aplicables a la audiencia pública en la que se tome la declaración preparatoria del acusado, las siguientes disposiciones:

I.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del acusado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere;

II.- Se informará al acusado del motivo de su detención, leyéndosele la querrela si la hubiere;

III.- Se hará saber al acusado el nombre de la persona que le impute la comisión del delito;

IV.- Se examinará al acusado sobre los hechos que motiven la averiguación y sobre el conocimiento que tuviere del delito;

V.- En el caso de que el acusado niegue su participación en el delito, se le interrogará acerca del lugar en que se encontraba el día y la hora en que aquel se cometió, y las personas que lo hubieran visto allí, así como sobre todos aquellos hechos y pormenores que puedan servir al esclarecimiento de la verdad;

VI.- Se permitirá que el acusado dicte su declaración si lo solicitare;

VII.- Si el acusado se negare a responder a las preguntas que se le hicieren, se hará constar esta circunstancia;

VIII.- No podrá el Juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo, para lograr la declaración;

IX.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor Público, también tendrá derecho a que su defensor

comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

X.- Cuando el acusado hubiere nombrado varios defensores, estos estarán obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez.

Artículo 207.- El Agente del Ministerio Público y la Defensa, tendrán derecho de interrogar al acusado, pero el Juez o la Sala podrán disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto y tendrá facultad de desechar la pregunta que, a su juicio, fuere capciosa o inconducente.

Artículo 208.- En los casos en que el delito, por no merecer sanción corporal y por merecer sanción alternativa que incluya una no corporal, no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librára orden de comparecencia en contra del indiciado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.*

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- El Juez, bajo su más estricta responsabilidad, deberá admitir las pruebas que el acusado o el defensor de este, ofrezcan dentro del término constitucional; y las diligencias que sean necesarias, según la naturaleza de las pruebas ofrecidas se practicarán dentro del término constitucional.

SECCION SEGUNDA AUTO DE FORMAL PRISION O DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS

Artículo 211.- Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, contando desde que el indiciado

* La fracción IX del artículo 206 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 04 de enero de 2010.

*El artículo 208, fue reformado por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

sea puesto a disposición del Juez, sin que se justifique con auto de formal prisión, el cual sólo podrá determinarse cuando aparezcan reunidos los requisitos siguientes*:

I.- Que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y merezca sanción privativa de libertad;*

II.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado;

III.- Que se haya tomado declaración preparatoria al indiciado, en la forma y con los requisitos establecidos en el Capítulo anterior, o bien, que conste que se rehusó a declarar, y,

IV.- Que no concurra en favor del indiciado alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción persecutoria.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por una sola ocasión, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o a través de su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que tengan relación inmediata con los hechos que se investigan, para que el Juez resuelva su situación jurídica.*

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, En caso de que el Juez conceda la prórroga al indiciado o a su defensor, el Ministerio Público o el ofendido, podrán ofrecer nuevas pruebas o promover lo relativo.*

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del reclusorio en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El primer párrafo del artículo 211 fue reformado y adicionado tres párrafos, por Decreto de fecha 23 de enero de 2002.

*La fracción I del artículo 211 fue reformada, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

Artículo 212.- El auto de formal prisión contendrá:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;

II.- La expresión del delito imputado al procesado, por el Ministerio Público;

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, en cuanto fuere posible y los demás datos que arroje la Averiguación Previa, y que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y*

V.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice.

Artículo 213.- En el auto de formal prisión, por delito que merezca sanción corporal, se ordenará:

I.- Que el acusado sea identificado por el sistema adoptado administrativamente, agregándose al expediente un ejemplar de la hoja de identificación, y

II. Que se pida informe al Director del Centro de Readaptación Social que corresponda, acerca de los anteriores ingresos del acusado, a dichos establecimientos.

Artículo 214.- Las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, se notificarán a las oficinas de identificación, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 215.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente al acusado, si estuviere detenido, y se comunicará al Director del Centro de Readaptación Social respectivo, a quien se remitirá copia autorizada de la resolución, entregándose otra al acusado si la solicitare.

*La fracción IV del artículo 212 fue reformada, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

Artículo 216.- Los autos de formal prisión, de libertad por falta de méritos y de sujeción a proceso, son recurribles en apelación.

Artículo 217.- Cuando por tener el delito señalado únicamente sanción no corporal o alternativa que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad del indiciado, el auto de sujeción a proceso se dictará sólo para el efecto de señalar el delito o delitos por los que se seguirá aquél proceso.

Artículo 218.- El auto de sujeción a proceso y el de formal prisión se comunicarán, por medio de copia autorizada, al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar o servidor público.

Artículo 219.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por no estar comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, se dictará auto de libertad por falta de méritos, o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que posteriormente con nuevos datos, se pueda proceder contra el mismo*.

CAPITULO SEGUNDO PROCESO DE DEFENSA SOCIAL SECCION PRIMERA INSTRUCCION

Artículo 220.- Durante la instrucción, el Juez o la Sala que conozca del proceso deberá, a solicitud de las partes o por su propia iniciativa:

I.- Practicar las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos en relación con la comprobación del delito;*

II.- Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación de la responsabilidad del acusado o para

comprobar, en su caso, la irresponsabilidad del mismo, y

III.- Tomar conocimiento directo del acusado, de la víctima del delito y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida en cada caso, allegándose datos para conocer las condiciones peculiares y los antecedentes personales y sociales del acusado, los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como la gravedad y modalidades del delito.

Artículo 221.- Salvo lo dispuesto en este Código respecto al procedimiento sumario, la instrucción deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de cuatro meses a contar de la fecha del auto de formal prisión.

Artículo 222.- Cuando se trate del delito de lesiones y el ofendido no hubiere sanado en el término señalado en el artículo anterior, se entenderá prorrogado este, para el solo efecto de que los peritos médicos emitan su dictamen sobre el resultado seguro, o al menos probable, de dichas lesiones.

Artículo 223.- Cuando a juicio de las partes esté agotada la instrucción por haberse practicado, en lo que fuere posible las diligencias solicitadas por las mismas o decretadas por el Juez, éste mandará poner la causa a la vista de aquéllas para que promuevan dentro de cinco días, las pruebas que estimen pertinentes, y que puedan practicarse en el término de quince días.

Artículo 224.- Si alguna o algunas de las pruebas ofrecidas legalmente en el primero de los términos mencionados, en el artículo que antecede, no pudiere ser concluida en el segundo, por causas ajenas a la voluntad del promovente, el Juez concederá un término supletorio hasta de treinta días, para que sean desahogadas aquellas.

Artículo 225.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, o recibidas las pruebas ofrecidas en tiempo, o si no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y

*El artículo 219 fue reformado, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

*La fracción I del artículo 220 fue reformada, por decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formule sus conclusiones.

Artículo 226.- Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado en el artículo anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.

Artículo 227.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyan al acusado y solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 228.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, se dará vista de ellas y de la causa a la Defensa, por el mismo tiempo que al Ministerio Público, para que, a su vez, formule las conclusiones que crea convenientes.

Artículo 229.- La Defensa podrá presentar sus conclusiones por escrito o formularlas en comparecencia, sin sujeción a ninguna regla especial; y, en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, podrá modificarlas o retirarlas libremente.

Artículo 230.- Si la Defensa no formulará sus conclusiones en el término que para ello se le hubiere concedido, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Artículo 231.- Las conclusiones del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Artículo 232.- Cuando el Ministerio Público no formule acusación, o al formularla no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción, u omitiere

alguna circunstancia que a virtud de algún precepto especial de la ley aumente o disminuya notablemente la penalidad, el Juez remitirá el proceso al Procurador General de Justicia, para que confirme o modifique las conclusiones; y son aplicables en este supuesto, las siguientes disposiciones:

I.- Si el Procurador confirma las conclusiones de no acusación, el Juez sobreseerá la causa y ordenará la inmediata libertad del acusado, si estuviere detenido, o la cancelación de la caución que garantice su libertad provisional, archivándose el expediente;

II.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria, y

III.- Cuando las conclusiones sean modificadas, se tomará como base de la acusación, la resolución del Procurador.

SECCION SEGUNDA JUICIO

Artículo 233.- El mismo día en que la defensa presente sus conclusiones o en que, conforme al artículo 230, se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez citará a las partes para la audiencia en que deberá verse el proceso, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto de citación.

Artículo 234.- Son aplicables a la audiencia de vista del proceso, las siguientes disposiciones:

I.- Se verificará la audiencia concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ella;

II.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia sin contar para ello con la autorización expresa del acusado, se impondrá a aquel una corrección disciplinaria;

III.- Se nombrará al acusado un Defensor de Público, salvo lo dispuesto en la

fracción siguiente;*

IV.- Si el acusado está presente y designa a otra persona para que continúe su defensa en la propia audiencia, se tendrá a esa persona como su defensor;

V.- Podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa;

VI.- Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, si fuere necesario y posible, a juicio del Juez, y las partes lo hubieren solicitado a mas tardar el día siguiente al en que se les notificó el auto de citación para la audiencia;

VII.- Se leerán las constancias que las partes soliciten y que el Juez estime conducentes, incluyéndose necesariamente entre ellas, las conclusiones del Ministerio Público y del Defensor;

VIII.- Concluida la lectura se oirá los alegatos del Ministerio Público y del Defensor;

IX.- El ofendido o su representante legal podrán hacer uso de la palabra a continuación del Ministerio Público;

X.- El acusado hablará al último, si quiere hacerlo. XI.- Finalmente, el Juez que presida la audiencia declarará visto el proceso, con lo que terminará la audiencia, y

XII.- La declaración precitada surtirá los efectos de citación para sentencia, la cual se pronunciara en seis días.

**SECCION TERCERA
PROCEDIMIENTO RELATIVO A
DELITOS QUE MERECE SANCION
MENOR DE SEIS MESES DE PRISION**

Artículo 235.- Si el delito que motive la averiguación previa merece como

* La fracción III del artículo 234 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 04 de enero de 2010.

sanción, prisión que no exceda de seis meses o sólo multa, suspensión o inhabilitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Tan pronto como el Juez reciba la consignación, practique la averiguación y dicte, si procede, el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, instruirá la causa en un término que no exceda de treinta días, dentro de la cual, en forma sumaria, practicará las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, en relación con la comprobación del delito,*

II.- Dentro del término establecido en la fracción anterior se recibirán las pruebas que soliciten las partes;

III.- Al concluir el término a que se refiere la fracción I anterior, el Juez citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días y a la que necesariamente concurrirán el Ministerio Público y el Defensor;

IV.- Si el defensor no concurre a la audiencia mencionada en la fracción anterior, será substituido, por uno de oficio, sin perjuicio de aplicar a aquél la corrección disciplinaria que fuere conducente;

V.- En la audiencia citada por el Juez, la Secretaría hará relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que las partes soliciten;

VI.- El Ministerio Público formulará en la misma audiencia sus conclusiones y el Defensor las que le correspondan;

VII.- Se concederá la palabra a las partes para sostener sus puntos de vista, pudiendo hablar al último el mismo acusado, si hubiere concurrido a la audiencia, y

VIII.- A continuación, el Juez dictará en la propia audiencia, la sentencia que corresponda contra la cual no se admite recurso alguno.

*La fracción I del artículo 235 fue reformada, por Decreto de fecha 24 de Marzo de 2000.

Artículo 236.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, se sobreseerá la causa y se pondrá en inmediata libertad al acusado.

Artículo 237.- En los casos a que este Capítulo se refiere, la identificación del acusado se hará sólo si la sentencia definitiva le impone sanción privativa de libertad.

SECCION CUARTA PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES

Artículo 238.- Cuando se sospeche que el acusado se encuentra comprendido en lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Defensa Social, el Juez o la Sala ordenarán sea examinado por peritos médicos, para que éstos dictaminen sobre el estado del acusado y la necesidad de su reclusión en una casa de salud.

Artículo 239.- Si el dictamen pericial medico concluye que es necesario que el acusado sea internado en una casa de salud, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial en el que queda al recto criterio y la prudencia del Juez, la forma de investigar el delito que motiva la averiguación, la participación que en el mismo hubiere tenido el acusado y los datos relativos a la personalidad de este.

Artículo 240.- Si se comprueba la existencia del delito, y que en el tuvo participación el acusado, el Juez ordenará el internamiento conforme a lo dispuesto por el Código de Defensa Social.

Artículo 241.- Para que el internamiento provisional pueda prolongarse por mas de setenta y dos horas, deberá justificarse con un auto que se dicte cumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 242.- EL Juez dará por terminada la reclusión, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se compruebe la existencia del delito, y

II.- Cuando aun estando demostrada la existencia del delito, no se compruebe que el acusado participó en el.

Artículo 243.- Al darse por terminada la reclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se dará aviso a las autoridades administrativas competentes, para que dicten las medidas que procedan.

Artículo 244.- Durante el tiempo del internamiento, el Tribunal proveerá a la observancia de las medidas que hubiere dictado, las que podrá revocar o modificar oyendo al médico legista, al Ministerio Público y al defensor del acusado.

Artículo 245.- Cuando el Tribunal estime procedente entregar el acusado a la persona que ha de hacerse cargo de él, según la fracción I del artículo 61 del Código de Defensa Social, esta protestará el fiel desempeño de su cometido, debiendo comunicar al Juez, dentro de los tres días siguientes, cualquier alteración psíquica que sufiere el acusado, para que se tomen las medidas convenientes, con audiencia del médico legista.

Artículo 246.- Si la persona que se hace cargo del enfermo, no rinde oportunamente los informes a que se refiere el artículo anterior, el Juez le impondrá, tan pronto como advierta el incumplimiento, una multa de treinta días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 247.- Cuando en el curso del proceso el acusado sufra alguna de las incapacidades previstas en el artículo 57 del Código de Defensa Social, se decretará la suspensión del procedimiento, previas las formalidades señaladas en los dos artículos que anteceden, y se remitirá el incapacitado a la casa de salud o a un departamento especial.

Artículo 248.- Si, en los casos a que este Capítulo se refiere, sobreviniere la curación del acusado, este será reingresado al lugar, en que se encontraba recluido, reanudándose el procedimiento respectivo.

Artículo 249.- La vigilancia del incapacitado estará a cargo de la Autoridad Administrativa, salvo lo que dispone el artículo 61 fracción I del Código de Defensa Social.

SECCION QUINTA PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 250.- El procedimiento sumario tiene por objeto la investigación y sanción de los delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años.

Artículo 251.- Tan pronto como se ponga a disposición del Juez competente a un detenido, por un delito comprendido en lo dispuesto por el artículo anterior, el Juez le informará que puede juzgarlo:

I.- En el procedimiento relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses de prisión si este es el caso, o

II.- En el término establecido por el artículo 221, si el delito merece más de seis meses y hasta cinco años de prisión, o

III.- En el procedimiento sumario, reglamentado en esta sección.

Artículo 252.- Además de los informes a que se refiere el artículo anterior, el Juez explicará al acusado, en que consisten cada uno de los tres procedimientos mencionados, y lo interrogará para que el propio acusado opte por uno de ellos.

Artículo 253.- Si el acusado opta por el procedimiento sumario, el Juez procederá inmediatamente a tomarle su declaración preparatoria, en la que se cumplirán las formalidades establecidas por los artículos 206 y siguientes.

Artículo 254.- Concluida la declaración

preparatoria se recibirán, a continuación, las pruebas que ofrezcan el Ministerio Público, el acusado y su defensor y, en su caso, las que se ofrezcan conforme al artículo 263.

Artículo 255.- Inmediatamente después de haberse desahogado las pruebas, el Juez decretará, en presencia de las partes, la formal prisión, la sujeción a proceso o en su caso libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 256.- A continuación y en la misma audiencia, se notificará a las partes el auto a que se refiere el artículo anterior y el Juez inmediatamente las requerirá, cuando dicho auto no sea de libertad, para que manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer.

Artículo 257.- Si alguna de las partes ofrece pruebas, el Juez ordenará recibir las que procedan en derecho.

Artículo 258.- Concluida la recepción de pruebas o cuando no se hubiere ofrecido ninguna, el Juez declarará cerrada la instrucción; y requerirá al Ministerio Público para que en el mismo acto formule las conclusiones que estime conducentes.

Artículo 259.- Si las conclusiones del Ministerio Público son no acusatorias, se dará inmediata vista al Procurador General de Justicia para que en el perentorio término de veinticuatro horas, manifieste lo que a su presentación compete. Si el Procurador ratifica las conclusiones no acusatorias o si dentro del término indicado no contesta la vista, bajo su responsabilidad se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 260.- Si las conclusiones son acusatorias, el Juez requerirá a la defensa y al acusado para que manifiesten lo que a su derecho convenga y si no lo hacen se tendrán por formuladas conclusiones de inculpabilidad.

Artículo 261.- El Juez a continuación dictará sentencia, la que si es condenatoria hará al mismo tiempo la

conmutación de la sanción de prisión, cuando esta proceda.

Artículo 262.- Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario no procede recurso alguno, sólo la sentencia definitiva será apelable y este recurso se tramitará como lo disponen los artículos 271 a 302 y no suspende la ejecución. En aquellos casos en que el delito que originó la causa tenga prevista una pena máxima superior a cinco años de prisión, la apelación si suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 263.- Todas las actuaciones en el procedimiento sumario se practicarán a continuación unas de otras; se harán constar por escrito, asentándose únicamente lo sustancial de las mismas, para lo cual se hará un extracto de ellas y el procedimiento deberá terminarse en una sola audiencia, que únicamente podrá interrumpirse o diferirse por una vez, cuando sea absolutamente necesario, o cuando el procesado lo pida para preparar, ofrecer y desahogar las pruebas de él.

Artículo 263 Bis.- Al procedimiento sumario seguido ante los Juzgados Municipales, serán aplicables los artículos 250, 254, 255, 257, 258, 259, 260, 261 y 263 del presente ordenamiento.*

Artículo 264.- En los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años, cuando haya formal prisión del procesado, si éste, el defensor y el Ministerio Público manifiestan que no tienen ninguna prueba que rendir y el acusado lo solicitare, se le juzgará en el procedimiento sumario.

El juzgador podrá decretar de oficio el juicio sumario, en todos aquellos casos en que las partes no manifiesten tener oposición o impedimento alguno en un término de cinco días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación que de manera personal les

haga de su conocimiento dicho proveído.

Artículo 265.- El proceso dejará de tramitarse como sumario, tan pronto manifieste el acusado no ser su voluntad seguir sometido a el y, en este caso, se continuará aplicando las disposiciones relativas al procedimiento común.

CAPITULO TERCERO SENTENCIA EJECUTORIA Y RECURSOS

SECCION PRIMERA SENTENCIA EJECUTORIA

Artículo 266.- Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia y demás resoluciones que hayan sido consentidas expresamente;

II.- Las resoluciones que no fueren recurridas dentro del término legal;

III.- La sentencia de segunda instancia, y

IV.- Las resoluciones contra las cuales no conceda la ley ningún recurso.

SECCION SEGUNDA RECURSOS DE REVOCACION Y DE REPOSICION

Artículo 267.- EL recurso de revocación procede, cuando este Código no conceda el de apelación.

Artículo 268.- El recurso de revocación toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados en la substanciación de la segunda instancia.

Artículo 269.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez o Tribunal ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano.

Artículo 270.- Si el Juez o Tribunal admite el recurso, lo resolverá dentro de

* El artículo 63 Bis, fue adicionado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

los tres días siguientes; pero si estima necesario oír a las partes, las citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en la que se dictará la resolución que corresponda, la que no admitirá recurso alguno.

SECCION TERCERA APELACIÓN

Artículo 271.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 272.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte y la Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Juez de Primera Instancia.

Artículo 273.- Son apelables salvo disposición legal en contrario:

- I.- Las sentencias de primera instancia;
- II.- Los autos de falta de elementos para procesar;
- III.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución;
- IV.- Los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;
- V.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria;
- VII.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención conforme al párrafo VI del artículo 16 Constitucional;
- VIII.- Los autos en que se fije o modifique el monto de la caución para obtener la libertad provisional, teniendo la autoridad revisora, en este caso, un término de cuarenta y ocho horas para resolver al respecto, y

IX.- Las demás resoluciones que señale la Ley.

Artículo 274.- La apelación suspende la ejecución de la resolución apelada, salvo cuando ésta sea el auto de libertad por falta de méritos para procesar, de no sujeción a proceso, de libertad por desvanecimiento de datos, de sobreseimiento o la sentencia absolutoria que únicamente involucre delitos de los considerados como no graves, dictada a favor de persona que carezca de antecedentes penales.

Artículo 275.- Pueden apelar el Ministerio Público, el acusado, el o los defensores y el ofendido; este último, sólo cuando el motivo de la impugnación verse sobre cuestiones relativas a la reparación del daño proveniente del delito.*

Artículo 276.- El apelante puede expresar los agravios al interponer el recurso o en cualquier momento, hasta la vista.

Artículo 277.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el momento de la notificación o por escrito, dentro de tres días de hecha si se tratare de auto y de cinco si se tratare de sentencia.

Artículo 278.- Son aplicables a la apelación las siguientes disposiciones:

I.- Interpuesto el recurso en términos legales, el Juez que dictó la resolución apelada, lo admitirá o desechará de plano, previniendo en el primer caso a las partes, excepto al Ministerio Público, señalen casa para notificaciones ubicada en el lugar en que radique el Tribunal de alzada, y al acusado nombre defensor para la Segunda Instancia;

II.- Si el acusado no nombra defensor o el nombrado no acepta, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se

* El artículo 275, fue reformado por Decreto de fecha 13 de Diciembre de 2004.

le haga saber su nombramiento, la Sala nombrará al Defensor Público;*

III.- Si las partes no señalan casa para notificaciones, estas se le harán por cédula que se fijará en la puerta de la Sala, y

IV.- La falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en las tres fracciones anteriores, será corregida disciplinariamente por la Sala, imponiendo a la autoridad omisa una multa de tres a cinco días de salario mínimo.

Artículo 279.- Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 280.- La omisión del requisito a que se refiere el artículo anterior, surte el efecto de tener por apelada la sentencia por parte del acusado, salvo que este manifieste lo contrario.

Artículo 281.- Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.

Artículo 282.- Admitida la apelación, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior de Justicia. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el Juez estime conveniente.

Artículo 283.- El original del proceso, y en su caso el duplicado o testimonio, debe remitirse dentro de tres días, y si no se cumple con esa prevención, la Sala a pedimento del apelante o de oficio, impondrá al inferior una medida disciplinaria.

Artículo 284.- Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, la Sala examinará la resolución recurrida y

decidirá si el recurso es o no procedente. En el segundo caso lo declarará mal admitido y devolverá las actuaciones al juzgado de su origen.

Artículo 285.- Si la Sala estima bien admitido el recurso, en la misma resolución declarará, previo examen del proceso, si en este se cometió o no, alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado y, en caso afirmativo, dictará las providencias necesarias, para que dentro de un término hasta de treinta días, se reparen esas violaciones por el propio Tribunal de apelación o por el inferior a quien encomiende esas diligencias.

Artículo 286.- Enunciativamente se consideran violaciones al procedimiento en primera instancia, que dejan sin defensa al acusado, las siguientes:

I.- No haberse hecho saber al acusado el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;

II.- No haberse permitido al acusado nombrar defensor o no nombrándosele al de oficio, como señale la ley;

III.- No haberse facilitado al acusado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento;

IV.- Haberse impedido al acusado comunicarse con su defensor o que éste lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

V.- No haberse ministrado al acusado o al defensor de este, los datos que necesitare para la defensa y que constaren en el proceso;

VI.- Se deroga.

VII.- No haberse citado al acusado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VIII.- No haberse recibido al acusado injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

IX.- Haberse celebrado el juicio sin

* La fracción II del artículo 278 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 04 de enero de 2010.

asistencia del funcionario que deba fallar, de su Secretario y del Ministerio Público;

X.- Haberse negado al acusado los recursos procedentes, y

XI.- Haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

Artículo 287.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por radicado el recurso, las partes podrán ofrecer pruebas expresando el objeto y naturaleza de las mismas y la Sala, dentro de tres días, resolverá si se admiten o no.

Artículo 288.- Son admisibles en segunda instancia, las pruebas:

I.- Que no hubieren podido desahogarse en primera instancia en todo o en parte;

II.- De los hechos ocurridos con posterioridad a la resolución que puso el proceso a la vista del Ministerio Público para formular conclusiones, y

III.- Documental pública.

Artículo 289.- Cuando se admitan pruebas se recibirán estas dentro del término a que se refiere el artículo 285, si se mandó reparar violaciones del procedimiento o en un término hasta de quince días, si no se mandaron reparar violaciones de esa clase.

Artículo 290.- Si la prueba hubiere de rendirse fuera de la Capital del Estado, pero dentro de este, la Sala concederá un término hasta de diez días o de treinta si debe rendirse fuera del Estado.

Artículo 291.- Sólo se admitirá la prueba testimonial en la segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en la primera.

Artículo 292.- La Sala podrá, hasta antes de la citación para la vista, ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

Artículo 293.- Las partes podrán tomar en la Secretaría de la Sala, los apuntes que necesiten para alegar.

Artículo 294.- Concluidos los términos a que se refieren los artículos 285, 289 y 290, o antes de vencerse estos términos si ya se satisfizo el objeto de los mismos, o si no se mandaron reparar violaciones al procedimiento ni se ofrecieron pruebas, la Sala, de oficio, señalará día para la vista que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

Artículo 295.- Para la vista serán citados el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

Artículo 296.- El día señalado para la vista, las partes alegarán por escrito, sin perjuicio de que lo hagan verbalmente si quisieren hacerlo; pero en este caso en autos sólo se asentará una síntesis de lo dicho por las partes.

Artículo 297.- Declarado visto el asunto quedara cerrado el debate, y la Sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Artículo 298.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción Impuesta en la sentencia recurrida ni agravarse la estimación de la peligrosidad hecha por el inferior.

Artículo 299.- Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien, en perjuicio del acusado, la clasificación del delito hecha en esas conclusiones.

Artículo 300.- La Sala suplirá la deficiencia o falta de los agravios del acusado o del defensor cuando estos sean los apelantes.

Artículo 301.- Si la Sala encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, o que se retardó indebidamente el despacho del asunto en

primera instancia, impondrá al Juez, al Defensor y al Ministerio Público una corrección disciplinaria.

Artículo 302.- Notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al Juez, devolviéndole el expediente, en su caso.

Artículo 303.- La Sala impondrá de oficio una corrección disciplinaria al Defensor por no haber cumplido éste sus deberes; y dará vista al Ministerio Público:

I.- Si no interpuso los recursos que procedían en favor del acusado;

II.- Si abandono los recursos interpuestos cuando De las constancias de autos apareciere que debían prosperar, y

III.- Si no alegó las circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido al acusado.

Artículo 304.- En los casos previstos en el artículo anterior, si el defensor fuere de oficio, la Sala deberá, además, llamarle la atención sobre su negligencia o ineptitud e informar de éstas al superior del defensor.

SECCION CUARTA QUEJA

Artículo 305.- Se ocurrirá en queja al inmediato Superior, para corregir las infracciones de ley que cometan los Jueces Menores de Defensa Social y Municipales de lo Penal, en los casos siguientes:*

I.- Por violación a los artículos 16,19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II.- Contra de las sentencias interlocutorias.*

III.- Derogada.

* El artículo 305, fue reformado y adicionadas las fracciones VII y VIII por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

* Las fracciones I y II del artículo 305 fueron reformadas por Decreto de fecha 13 de Diciembre de 2004, y derogadas las fracciones III, IV, V y VI.

IV.- Derogada.

V.- Derogada.

VI.- Derogada.

VII.- Los autos en que se fije o modifique el monto de la caución para obtener la libertad provisional, teniendo la autoridad que conozca de la queja, en este caso, un término de cuarenta y ocho hora para resolver al respecto; y

VIII.- En los demás casos en que la ley no conceda recurso especial.

Artículo 306.- Son aplicables al recurso de queja, las siguientes disposiciones:

I.- El recurso es procedente si se interpone ante el Superior, dentro de tres días a partir de aquel en que se conoció el acto que se reclama;

II.- Al interponerse el recurso deberá expresarse el hecho que constituye la violación, las leyes que se consideren violadas y el concepto de violación;

III.- Si el recurrente no cumple con los requisitos que establece la fracción anterior, se desechará de plano el recurso, salvo que el recurrente sea el acusado, caso en el cual el superior al que corresponda resolver la queja, deberá suplir la deficiencia de los agravios o la falta de ellos; *

IV.- No cabe recurso contra el auto que admita o deseche la queja;

V.- Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará al Juez responsable remita informe con justificación, acompañando testimonio de las constancias que las partes hayan señalado y de las que el Juez estime conducentes;

VI.- El informe deberá rendirse dentro del término de tres días;

VII.- Recibido el informe, a criterio de la

* Las fracciones III y VII fueron reformadas por Decreto de fecha 13 de Diciembre de 2004, y derogadas las fracciones VIII y IX.

autoridad citará o no a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y dentro de los tres días dictará la resolución procedente que decida el recurso.

VIII.- Derogada.

IX.- Derogada.

X.- La resolución que resuelve el recurso de queja es inatacable.

SECCION QUINTA DENEGADA APELACION

Artículo 307.- Contra el auto que no admita la apelación procede el recurso de denegada apelación.

Artículo 308.- Al recurso de denegada apelación son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se interpondrá verbalmente, en el acto de notificarse el auto que no admite la apelación, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;

II.- El Juez, sin sustanciación alguna, expedirá, dentro de tres días, un certificado firmado por él, y en el que después de dar una idea sucinta de la materia sobre que versa el proceso, de su estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertara a la letra este y sus notificaciones y el que lo haya declarado inapelable;

III.- El certificado a que se refiere la fracción anterior, se remitirá al Tribunal Superior de Justicia, en la fecha de su libramiento;

IV.- Si el Juez no cumple con lo prevenido en las fracciones anteriores, el interesado podrá ocurrir a la Sala solicitando se libre orden al Juez, para que remita el certificado respectivo;

V.- Presentada la solicitud a que se refiere la fracción anterior la Sala prevendrá al Juez que, dentro del tercero día, expida el certificado de que se trata;

VI.- Si no resultare justificada la

procedencia del recurso, lo declarar así la Sala de Apelación, mandando archivar el toca;

VII.- La Sala cuando lo estime conveniente, librará despacho al inferior para que informe, ampliando los datos del certificado, sobre los puntos que la misma le fije;

VIII.- El informe será remitido por el inferior inmediatamente;

IX.- Recibido el informe ampliatorio, la Sala resolverá dentro de tres días, previa audiencia del Ministerio Público, ordenando que se comunique la resolución al inferior, para que la mande notificar a las partes y le dé cumplimiento, y

X.- Si la apelación se declare admisible, se prevendrá por oficio al Juez que cumpla lo dispuesto por el artículo 282.

CAPITULO CUARTO INCIDENTES

SECCION PRIMERA PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 309.- Corresponde a las Salas en Materia de Defensa Social del Tribunal Superior de Justicia, resolver en definitiva las cuestiones de competencia a que se refieren los artículos 16 a 18 de este Código.

Artículo 310.- En los casos a que se refiere el artículo 17, tan pronto como la Sala reciba los autos originales que le remita el Juez que se niegue a avocarse al conocimiento de la causa, proveerá auto poniendo esta a la vista del Procurador General de Justicia para que, dentro de tres días, emita su opinión.

Artículo 311.- Evacuada la vista a que se refiere el artículo anterior, dentro de los dos días siguientes, la Sala dictará su resolución y ordenará que se remitan los autos al Juez a quien hubiere declarado competente, comunicando al otro Juez su resolución.

Artículo 312.- En los casos a que se refiere el artículo 18, recibido en la Sala el testimonio de las constancias que le remita el Juez que niegue su inhabilitación, pondrá el toca respectivo a la vista del Procurador General de Justicia y de las partes en el proceso, por el término de tres días, para que expresen lo que a sus derechos convenga.

Artículo 313.- Evacuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, dentro de dos días, la Sala dictará la resolución que corresponda, e inmediatamente enviará el testimonio de la misma, al Juez que niegue la inhabilitación, para que cumpla aquella.

SECCION SEGUNDA IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 314.- El funcionario Judicial de Defensa Social, sea Magistrado o Juez, esta impedido para conocer de los asuntos en que intervenga, y deberá excusarse o podrá ser recusado, en los siguientes casos:

I.- En los procesos en que tengan un interés directo o indirecto, él o su cónyuge, o la persona que se halle con él en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil, sus parientes consanguíneos, en la línea recta sin limitación de grados, o los colaterales consanguíneo o afines, dentro del cuarto grado inclusive;

II.- Cuando, al incoarse el proceso, el funcionario fuere acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente, patrón, tutor o curador del procesado o del ofendido;

III.- Cuando hubiese sido abogado, procurador o perito en el negocio de que se trate, o si declaró como testigo acerca de hechos relativos al proceso;

IV.- Cuando con anterioridad al proceso el acusado o el ofendido, denunciaron un delito imputándolo al funcionario, o se querellaron en contra de este;

V.- Cuando el funcionario denunció un delito imputándolo al ofendido, al denunciante o al acusado o se querello en contra de cualquiera de estos, y

VI.- Cuando es amigo íntimo o enemigo declarado del acusado, del ofendido o de uno de sus abogados.

Artículo 315.- Toda excusa o recusación podrá hacerse valer después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta antes de la citación para sentencia o para la vista pública, según se tratare de jueces o de magistrados del Tribunal Superior.

Artículo 316.- Si después de la citación para sentencia o para la vista de la causa, en su caso, hubiere cambio en el personal del Juzgado o en la Sala, se hará saber el cambio por medio de notificación personal a las partes, las cuales, dentro del término improrrogable de tres días, podrán hacer valer la recusación que estimen procedente.

Artículo 317.- Son aplicables a la recusación, las siguientes disposiciones:

I.- Los jueces o magistrados desecharán de plano toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma;

II.- Toda recusación deberá ser con causa y propuesta ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso;

III.- La recusación hecha en tiempo y forma suspende la jurisdicción del funcionario en tanto se califica y decide por quien corresponda, sin perjuicio de las diligencias urgentes;

IV.- Las recusaciones que se interpongan contra los magistrados y jueces, serán sustanciadas y resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia;

V.- Interpuesta en tiempo y forma la recusación, el funcionario recusado lo hará saber inmediatamente a quien deba conocer de ella, informando a su vez sobre los hechos que el recusante señale como causa de la recusación;

VI.- Recibida la recusación por quien

deba calificarla, con el informe del recusado se abrirá el incidente a prueba por tres días;

VII.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, o recibidas las pruebas, la Sala, dentro de un término igual decidirá sobre la recusación;

VIII.- Si la recusación fuere desechada, se impondrá al recusante una multa de tres a treinta días de salario mínimo en favor del Fondo para la Reparación del Daño y para la Ayuda a las Víctimas de los Delitos;

IX.- Declarada legal la recusación, se comunicara inmediatamente al Juez recusado para que remita el proceso a quien deba seguir conociendo de él; pero cuando se trate de un Magistrado, se le comunicará que queda impedido para seguir conociendo del asunto, y

X.- La misma multa ordenada en la fracción VIII anterior, se impondrá al recusado cuando se declare procedente la recusación, sin perjuicio de proceder en su contra si resultare cometido algún delito.

Artículo 318.- Son aplicables a las excusas las siguientes disposiciones:

I.- Se consignarán en el proceso o toca con expresión de causa;

II.- EL Magistrado o Juez comunicará su excusa al Tribunal Superior, remitiendo las constancias que estime procedentes;

III.- La Sala, en la audiencia en que se le de cuenta, resolverá la excusa de plano, si la causa fuere notoria, y

IV.- Si la causa de la excusa no fuere notoria, la Sala recibirá dentro de tres días la información que estime conducente, y vencido ese término, dictará su resolución, calificando la excusa.

Artículo 319.- Lo dispuesto en los

artículos 314 a 318, respecto a los Jueces y magistrados, es aplicable a los secretarios, diligenciaros y peritos nombrados por la Autoridad Judicial; pero la recusación o la excusa, en estos casos será calificada por el Juez o por el Magistrado Ponente del Juzgado o Sala que conozca del negocio, en que se promueva la excusa o recusación.

SECCION TERCERA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 320.- El procedimiento judicial iniciando para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

I.- Cuando el acusado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Al advertirse que la infracción a que se contrae el proceso, es de aquellas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido, y que esta no ha sido presentada;

III.- Cuando se advierta que no se lleno algún requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento;

IV.- Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso, y

V.- Cuando iniciado un proceso, no se hubiese dictado orden de aprehensión o de comparecencia y transcurran cuatro meses, si concurren además los siguientes requisitos:

a) que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad material transitoria para practicar las diligencias que resultan indicadas en ella;

b) que no haya base para decretar el sobreseimiento, y

c) que se desconozca quién o quiénes son los responsables de la infracción.

Artículo 321.- En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- No obstante la suspensión del procedimiento, se practicarán las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, o a lograr su captura;

II.- La fuga de un acusado no impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos; y

III.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario.

Artículo 322.- En los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 320, se pondrá al acusado en libertad.

Artículo 323.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 320 de este Código, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 324.- El Juez o la Sala resolverán de plano sobre la suspensión con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 320 de este ordenamiento; pero en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo, cuando lo solicite el acusado, se resolverá con audiencia del Ministerio Público.

Quando el Tribunal de Apelación tuviere noticia que se ha suspendido indebidamente algún procedimiento, resolverá si es de continuarse o no dicho procedimiento, previo el informe del Juez respectivo.

Artículo 325.- La resolución que se dicte a petición del acusado, en el supuesto previsto en las fracciones II y III del artículo 320, será apelable sin suspensión.

SECCION CUARTA ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 326.- La acumulación tiene por objeto, que un mismo Juez o Sala conozca y decida, en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona, por diversos delitos, o contra varias personas por un mismo delito o por diversos delitos conexos.

Artículo 327.- La acumulación tendrá lugar:

I.- En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II.- En los que se sigan contra los copartícipes de un delito;

III.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas, y

IV.- En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos e inconexos.

Artículo 328.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando se cometieron por varias personas unidas;

II.- Cuando se cometieron por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, si hubiere precedido concierto entre ellas para ejecutarlo, y

III.- Cuando se cometió un delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurarse la impunidad.

Artículo 329.- La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Artículo 330.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este Capítulo, el Juez cuya sentencia cause ejecutoria primero, remitirá copia de la misma al Juez o Sala que conozca del otro proceso, para los efectos legales de la aplicación

de sanciones.

Artículo 331.- Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, el procesado o su defensor y quien tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 332.- No obstante, si los procesos se siguen en el mismo Juzgado o Sala, la acumulación podrá decretarse de oficio sin necesidad de substanciación.

Artículo 333.- Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si estos comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Artículo 334.- La acumulación se promoverá ante el Juez, que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente a que de lugar, se substanciara por separado; y si uno de los procesos por acumular se sigue en otro Estado de la República se aplicarán las normas relativas a cuestiones de la competencia.

Artículo 335.- Promovida la acumulación, el Juez oír en audiencia que se verificará dentro de tres días. al Ministerio Público y a los interesados y, sin más trámite, resolverá dentro de los dos días siguientes.

Artículo 336.- La resolución en que se conceda o niegue la acumulación es apelable en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 337.- Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diversos juzgados, el Juez que hubiere hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que este hubiere practicado, por medio de oficio o exhorto en el que expresara las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Artículo 338.- Recibido el oficio, se oír a las partes en audiencia que se

verificará dentro de los dos días siguientes y el Juez, dentro de igual término, resolverá lo conducente.

Artículo 339.- Si la resolución fuere favorable, el Juez requerido remitirá desde luego a los procesados que estuvieren a su disposición y el proceso al Juez requiriente; en caso contrario contestará el oficio o el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Artículo 340.- Sea que el Juez acceda o rehuse a la acumulación, su resolución será apelable, debiéndose Interponer el recurso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 341.- Si el Juez requiriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y a los interesados.

Artículo 342.- El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Artículo 343.- Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, a la Sala que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Artículo 344.- La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de los tres días siguientes, a la recepción por los jueces de los respectivos oficios. y la Sala decidirá de plano la contienda.

Artículo 345.- Los jueces no suspenderán sus procedimientos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando la Sala de competencia hubiere de decidirlo, pero se abstendrán de citar para la vista.

Artículo 346.- Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se este ya instruyendo o

que este ya instruida, no se necesita la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, bastando que el Juez ordene en aquellas que se agreguen a ésta y esa resolución será apelable.

Artículo 347.- No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales o Juzgados de distinto fuero. En este caso el acusado quedará a disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

Artículo 348.- La Sala o el Juez que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicara al otro Juez o Sala, los que al fallar tendrán presente lo dispuesto en el Código de Defensa Social para los casos de acumulación y reincidencia.

SECCION QUINTA INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Artículo 349.- Las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio de Defensa Social y que no sean de las especificadas en los Capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen las fracciones siguientes:

I.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano;

II.- Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes;

III.- Hecha la promoción, se dará vista de ella a las partes, para que contesten dentro de los dos días siguientes al de la notificación;

IV.- Si el Juez lo creyere conveniente o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, y

V.- Durante el término a que se refiere la fracción anterior, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, y contra el fallo que se dicte procede apelación, sin que este recurso suspenda el procedimiento

SECCION SEXTA LIBERTAD BAJO CAUCION

Artículo 350.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso;

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 69;

V.- Que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley, y

VI.- Que la libertad del inculpado no represente, por su conducta anterior o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Artículo 351.- La libertad bajo caución podrá impedirse en cualquier momento del procedimiento, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria, y se decretará inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondientes.

Artículo 352.- Cuando la solicitud de libertad caucional se formule ante el Ministerio Público, éste la fijará observando lo dispuesto en el artículo 355, tomando en cuenta los elementos existentes en la averiguación previa.

Artículo 353.- En el caso del artículo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El Ministerio Público, antes de poner en libertad al acusado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de la averiguación previa, haciéndole además, en lo conducente, las prevenciones a que se refiere el artículo 366;

II.- Cuando el acusado desobedeciera sin causa justificada las órdenes que dicte el Ministerio Público éste podrá hacer efectiva la garantía y revocar la libertad caucional;

III.- Si se resuelve el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público cancelará la garantía y la devolverá;

IV.- Hecha la consignación, se remitirá al Juez del conocimiento la garantía otorgada, la que subsistirá hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación, y

V.- En todo caso, el Ministerio Público observará, en lo conducente, las disposiciones contenidas en esta sección.

Artículo 354.- La naturaleza de la caución quedará a elección del acusando, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de que el Juez o Sala pueda fijar el monto de la caución atendiendo a la naturaleza de la ofrecida

Artículo 355.- El monto de la caución se fijará por el Ministerio Público, el Juez o la Sala, quienes tendrán en consideración:

I.- Los antecedentes del acusado;

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del acusado, y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Artículo 356.- Si el acusado o su defensor no hacen la manifestación a que se refiere el artículo 354, el Juez o la Sala fijarán de acuerdo a sus facultades las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

Artículo 357.- El acusado o una tercera persona, excepto el defensor, hará el depósito en efectivo ante la autoridad que conceda la libertad, y dicha autoridad ordenará que se deposite legalmente.

Artículo 358.- Cuando la garantía consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el acusado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será cuando menos, el de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

Artículo 359.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del importe de diez días de salario, quedará bajo la responsabilidad de la autoridad que conceda la libertad caucional, la apreciación que haga de la solvencia o idoneidad del fiador de acuerdo con los artículos 2719 y 2807 del Código Civil.

Artículo 360.- Cuando la fianza personal exceda del importe de diez días de salario, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces libres, inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del Tribunal, cuyo valor catastral sea, cuando menos triple de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Artículo 361.- Las fianzas se extenderán en la misma pieza de autos en forma de acta, o se agregaran a estos, en caso de levantarse por separado.

Artículo 362.- El fiador, excepto cuando

se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, declarará ante el Juez o Sala, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de las mismas para que esa declaración se tome en cuenta, al calificar su solvencia.

Artículo 363.- Si el fiador con anterioridad hubiese otorgado otras fianzas, deberá justificar su solvencia por el valor de la nueva fianza, y sin perjuicio de las anteriores.

Artículo 364.- En el Tribunal Superior de Justicia se llevará un índice en el que se anotarán las fianzas otorgadas ante la Sala de Defensa Social, o ante los Jueces del mismo ramo, a cuyo efecto, estos, en el término de tres días, deberán comunicar las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice.

Artículo 365.- Cuando lo estimen necesario, la Sala o los jueces tendrán en cuenta los datos a que se refiere el artículo anterior, para calificar la solvencia de un fiador, debiendo el Tribunal proporcionarlos sin dilación, incluso por la vía telefónica o telegráfica.

Artículo 366.- Al notificarse el acusado, el auto que le conceda su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante el Juez o Sala que conozca de su caso, los días fijos que se estime convenientes señalarle, y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II.- Comunicar al mencionado Juez o Sala los cambios de domicilio que tuviere; y

III.- No ausentarse del lugar sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad permiso que no podrá exceder de un mes.

Artículo 367.- Se harán saber también al acusado, las causas de revocación de la libertad caucional.

Artículo 368.- En la notificación del auto que concede la libertad se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no lo librará de ellas ni de sus consecuencias.

Artículo 369.- Cuando un tercero haya constituido fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un acusado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Las órdenes para que comparezca el acusado se entenderán con este y, además, con el tercero que constituyó la garantía;

II.- Si el tercero garante no pudiera desde luego presentar al acusado, el Juez o la Sala podrán otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión, si lo estima oportuno;

III.- Si concluido el término concedido no se obtiene la comparecencia del acusado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía, y

IV.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, si el fiador presentare al acusado antes de que la garantía se haya hecho efectiva, el Juez o Sala podrá reducir la pérdida de la caución, hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 370.- Si se hace efectiva una garantía, el importe de ésta se aplicará al Fondo de Ayuda para la Procuración o la Administración de Justicia, según sea la autoridad que acuerde, y conforme a las leyes de la Materia.

Artículo 371.- Cuando el acusado haya garantizado por sí mismo su libertad, esta se revocará:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o Sala que conozca de su proceso;

II.- Cuando faltare a las demás obligaciones que le impone el artículo 366;

III.- Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria, se le sujete a reclusión preventiva por nuevo delito, o se le dicte por este último auto de sujeción a proceso;

IV.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra;

V.- Cuando tratare de cohechar o sobornar a un testigo que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra, a algún funcionario del Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

VI.- Cuando lo solicite el mismo acusado y se presente al Juez o Sala que conoce de su proceso;

VII.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al delito que se impute al acusado, una sanción que no permite otorgar la libertad bajo caución, y

VIII.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

Artículo 372.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado, aquella se revocará:

I.- En los casos del artículo que antecede;

II.- Cuando el que dio la garantía pida que se le releve de la obligación y presente al acusado, y

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

Artículo 373.- En los casos de la fracción VIII del artículo 371, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- No se necesita proveer auto especial que revoque la libertad caucional;

II.- Para tener por revocada la libertad

caucional, será bastante la sentencia ejecutoria, aunque esta no lo disponga expresamente;

III.- La autoridad a quien corresponda la ejecución de la sentencia, será la que requiera el fiador, en su caso, para que presente al sentenciado, y

IV.- La misma autoridad a que se refiere la fracción anterior, ordenará que se haga efectiva la garantía de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 374.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 371, se mandará reaprehender al acusado y se hará efectiva, por el Juzgado, la caución, depositándose su importe como dispone el artículo 370.

Artículo 375.- En los casos de las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 371, se ordenará la reaprehensión del acusado.

Artículo 376.- En los casos de la fracción VI del artículo 371 y II del 372 se Remitirá al acusado al establecimiento que corresponda.

Artículo 377.- El Juez o Sala ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso y la libertad del acusado;

II.- Cuando el acusado sea absuelto, y

III.- Cuando sea condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

SECCION SEPTIMA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 378.- La libertad por desvanecimiento de datos, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de reclusión preventiva, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal, y

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de reclusión preventiva para tener al procesado como probable responsable.

Artículo 379.- Cuando el procesado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, podrá solicitar, fundándose en lo dispuesto en el artículo anterior, que se declare que queda sin efecto el auto de sujeción a proceso.

Artículo 380.- Hecha la solicitud relativa a lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Juez citará a una audiencia dentro de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir y la resolución se dictará, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

Artículo 381.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos o se declare sin efecto el auto de sujeción a proceso, deberá contar con la autorización previa del Procurador de Justicia y no implicará el desistimiento de la acción.

Artículo 382.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos para procesar deja expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del acusado, y la posibilidad del Juez para dictar nuevo auto de reclusión preventiva, si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictivos motivo del procedimiento.

Artículo 383.- La resolución que conceda o niegue la libertad a que se refiere esta Sección, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO QUINTO EJECUCION DE LA SENTENCIA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 384.- La ejecución de las sentencias irrevocables, en materia de Defensa Social, salvo los casos a que se refieren los dos artículos siguientes, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Liberta.

Artículo 385.- Las sentencias irrevocables que sean absolutorias o que declaren compurgadas las sanciones en ellas impuestas, deberán ser ejecutadas por el Juez que las haya pronunciado, y una vez puesta en los autos la constancia de haber quedado cumplida, ordenará que éstos se archiven.

Artículo 386.- Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento público, se ordenará anotar éste y la matriz respectiva en el protocolo, archivo o registro en que se encuentre, sin perjuicio de los demás efectos que deban darse a la sentencia por la autoridad administrativa ejecutora.

Artículo 387.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Tribunal que la dicte extenderá una copia certificada para remitirse dentro de tres días al Ejecutivo del Estado, con los datos de identificación del reo;

II.- El inferior, en su caso, al recibir el proceso con la ejecutoria, remitirá dicha copia al Gobernador del Estado, poniendo al reo a su disposición;

III.- Con la constancia de haberse cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, y acumulando el recibo del Gobernador, el Juez mandará depositar el proceso en el archivo de la Secretaría, comunicando al representante del Ministerio Público el cumplimiento de lo prevenido en este artículo;

IV.- El Gobernador del Estado, al recibir la copia a que se refiere la fracción II anterior, acusará recibo y procederá conforme a sus facultades legales a ejecutar la sentencia;

V.- La multa que se haya impuesto como sanción, en la sentencia ejecutoriada, se hará efectiva por las autoridades facultadas legalmente;

VI.- Efectuado el pago de la multa, en todo o en parte, la Autoridad que haya hecho el cobro pondrá, dentro del término de tres días, la cantidad pagada a disposición del Fondo constituido de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos;

VII.- El Juez o la Sala podrán aplicar a la autoridad encargada legalmente del cobro de la multa, el medio de apremio que estimen necesario, para que cumpla la obligación impuesta en las dos fracciones anteriores, y

VIII.- Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objeto del delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 52 a 56 del Código de Defensa Social.

Artículo 388.- En las sentencias condenatorias, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, se expone y extendiendo acta de la diligencia sin que la falta de esta obste para hacer efectiva la amonestación.

Artículo 389.- En la sanción de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

SECCION SEGUNDA REVISION EXTRAORDINARIA

Artículo 390.- El condenado en sentencia ejecutoria que se reputa con derecho de obtener la absolución por inocencia que establece el artículo 115 del Código de Defensa Social, ocurrirá a cualquiera de las Salas de Defensa Social del Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas en que se funde su inocencia, acompañando los justificantes de aquellas o protestando exhibirlos oportunamente.

Artículo 391.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, se aplicarán las

siguientes disposiciones:

I.- Recibida la solicitud, la Sala de Defensa Social pedirá Inmediatamente el proceso al Juzgado en cuyo archivo se encuentre;

II.- Recibido el proceso, y cuando conforme al artículo anterior, el solicitante hubiere protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas, según las circunstancias;

III.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se citará al Ministerio Público, al reo y al Defensor que hubiere nombrado o que la Sala le hubiere designado, para la celebración de una vista que tendrá lugar a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la citación;

IV.- La audiencia se celebrará, en lo conducente con las formalidades que establecen los artículos 34 a 37;

V.- Dentro de los seis días siguientes a la celebración de la audiencia la Sala de Defensa Social pronunciará la resolución correspondiente, y

VI.- Si la resolución fuere favorable a la solicitud, se comunicará al Ejecutivo para que el absuelto sea puesto de inmediato en libertad.

Artículo 392.- Para que se declaren extinguidas las sanciones impuestas en sentencia ejecutoria, se requiere prueba plena e indubitable de:

I.- Que la sentencia se hubiere fundado exclusivamente en pruebas que posteriormente se hayan declarado falsas en sentencia irrevocable;

II.- Que después de la sentencia se haya condenado irrevocablemente por el mismo hecho a otro acusado, y que las dos sentencias no puedan conciliarse;

III.- Que después de una condena por homicidio se presentaren datos sobre la existencia de la pretendida víctima del homicidio, posterior a la comisión de este;

IV.- Que después de la sentencia aparecieron documentos que invaliden la prueba en que aquella descansa;

V.- Que, además del solicitante, haya sido condenada otra persona por el mismo delito, y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido, y

VI.- Que el reo haya sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia impugnada se refiere, en otro juicio anterior en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

CAPITULO SEXTO RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO

Artículo 393.- El aseguramiento de bienes para garantizar el pago de la responsabilidad civil proveniente de delito y el procedimiento del juicio sobre esta responsabilidad, ante el Juez de lo Penal, se rigen por lo dispuesto en los artículos 625 a 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.⁷

Artículo 394.- La apelación interpuesta por el ofendido o su representante en los casos establecidos en este Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, solo puede versar sobre cuestiones relativas a la reparación del daño proveniente del delito.

CAPITULO SEPTIMO* MEDIACIÓN

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 395.- La mediación tiene por objeto que el querellante y el inculpado, asistidos de uno o varios mediadores, encuentren formas alternativas de solución al conflicto de índole penal, que diriman ante los órganos de procuración

e impartición de justicia, con el fin de que busquen de manera conjunta y pacífica un acuerdo satisfactorio que termine con la prosecución procesal.

La mediación será procedente únicamente en delitos de querrela.

En ningún caso se podrá iniciar proceso de mediación cuando se afecten la libertad, sexual, los intereses, derechos, dignidad e integridad psíquica y corporal de incapaces que carezcan de representación legal. Tampoco habrá proceso de mediación cuando exista pluralidad de agraviados sea en una averiguación o en averiguaciones conexas acumulables. No habrá mediación cuando se afecten los intereses y derechos de la colectividad.

Se preferirá el procedimiento de mediación en la averiguación previa o en el proceso, respecto de aquellos delitos que busquen la reparación del daño patrimonial producida a la víctima.*

Artículo 396.- Se encuentran facultados para practicar mediación penal:*

I.- Preferentemente los mediadores profesionales reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia;

II.- Los mediadores nombrados por la Procuraduría General de Justicia;

III.- Los Agentes del Ministerio Público que integran la averiguación previa; y

IV.- Los Jueces penales que conocen del caso.

Artículo 397.- El mediador debe regir el proceso bajo los siguientes principios*:

I.- Voluntariedad.- La participación en el procedimiento de mediación, debe ser por su propia decisión y no por obligación.

II.- Confidencialidad.- Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el

⁷ El artículo 393 fue reformado por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

* El Capítulo Séptimo con los artículos 395 al 409 denominado "Mediación", fue adicionado por Decreto de fecha 18 de diciembre de 2002.

^{*} El artículo 395, fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

^{*} El artículo 396 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

^{*} El artículo 397 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un delito grave.

III.- Flexibilidad.- El procedimiento de mediación debe de carecer de toda forma estricta, para poder responder a las necesidades particulares de los mediados.

IV.- Neutralidad.- El mediador mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias personales durante todo el procedimiento de mediación.

V.- Imparcialidad.- El mediador actuara libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer entre ellos diferencia alguna.

VI.- Equidad.- El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero.

VII.- Legalidad.- Solo pueden ser objeto de mediación, los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

VIII.- Honestidad.- El mediador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma si, a su juicio, cree que tal acción será a favor de los intereses de los mediados.

SECCION SEGUNDA PROCEDIMIENTO

Artículo 398.- Los Ministerios Públicos y los Jueces una vez recibida la denuncia o consignación, y si la conducta descrita pudiese encuadrar en la descripción de un delito perseguible únicamente a petición del ofendido, procederá como sigue*:

I.- Se hará del conocimiento de los mediados, de la mecánica del procedimiento de mediación y que el mismo de forma voluntaria podrá ser agotado en cualquier etapa del

procedimiento;

II.- Se remitirá una copia certificada de las constancias necesarias de actuaciones ministeriales o del proceso, para que el mediador pueda llevar a cabo el procedimiento, cuando éste no lo practique el Ministerio Público integrador de la averiguación previa o el Juez competente que conozca del proceso;

III.- Podrán participar en la mediación personas con capacidad de ejercicio. En caso de que el inculpado no tenga esta capacidad se mediará con quien resulte ser legalmente su representante, sin que otros casos se admita la intervención de mandatarios, a menos que se trate de personas jurídicas, y

IV.- No se aplicará lo dispuesto por este artículo en los casos en que haya ocurrido detención en flagrancia del presunto responsable o cuando el agraviado esté inconsciente o no pueda declarar.

ARTICULO 399*.- La autoridad que conozca de la averiguación o del proceso, así como el mediador en su caso, analizará si el conflicto es o no susceptible al procedimiento de mediación y a voluntad expresa del solicitante se invitará a una audiencia a los mediados haciéndoles saber claramente que se desahogará una sesión de mediación, a la cual podrán asistir con o sin persona de su confianza, para que las partes decidan si participan o no dentro de la sesión de mediación.

La invitación deberá indicar el día, hora y lugar determinado para la sesión, nombre y cargo de quien practique la mediación, con el deber de hacer entrega de la invitación, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada para la sesión.

ARTICULO 400.- El procedimiento que se seguirá en la primera audiencia de mediación será el siguiente:

I.- Si solo comparece uno de los mediados, se dejará razón de ello y a

* El primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 398 fueron reformadas por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

* El artículo 399 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

petición del compareciente se invitará para una nueva fecha*;

II.- Si comparecen ambas partes, previa identificación de las mismas, se les hará saber los objetivos, los beneficios y la mecánica del procedimiento de mediación;

III.- Si iniciada la audiencia algunos de los comparecientes manifestaren su deseo de no participar en el procedimiento de mediación, la autoridad mediadora los invitará a que reconsideren su posición y en caso de que persistan, se dará por concluida la audiencia en lo concerniente a ellos, levantándose constancia de este hecho. Asimismo se les informará que subsiste la posibilidad de reiniciar la mediación en las diversas etapas del procedimiento en materia de defensa social.

IV.- Si dentro de los que accedieren a participar se encuentran al menos un querellante y el inculcado, o si fueran varios inculcados, todos ellos, se reanudará el procedimiento de mediación con los aceptantes, procediéndose a dar lectura de la síntesis de expediente del que se desprenda la mediación. En caso de no encontrarse presentes los interesados señalados se declarará desierta la mediación.

V.- Las partes fijarán sus posiciones, procurando el mediador una comunicación directa y efectiva entre ellas, que les conduzca a establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad la solución del conflicto;

VI.- De no existir acuerdo en la primera audiencia, se señalará día y hora para una nueva, sin que exista un periodo mayor a quince días hábiles entre ellas, a menos que en forma expresa así lo soliciten las partes, y

VII.- Se realizarán tantas sesiones como las partes consideren necesarias para llegar a una conclusión sobre la

posibilidad de solucionar el conflicto vía la mediación.

ARTICULO 401*.- Cuando la mediación se practique por Ministerio Público o por Juez, se podrá determinar no iniciarla, suspenderla o darla por terminada cuando a su juicio resulte inadecuada en la buena marcha para la procuración y administración de justicia o notoriamente perjudique los intereses o derechos de una de las partes de la averiguación o del proceso, para lo cual realizará la determinación debidamente fundada y motivada, resolución contra la cual no procede recurso alguno.

Cuando la mediación se practique por mediador de la Procuraduría General de Justicia o profesional y no haya sido posible lograr un acuerdo que termine con la prosecución judicial, se comunicará esta situación a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 402*.- Se levantará acta circunstanciada cumpliendo con los requisitos que señalan los artículos 20 y 21 de este código, cuando el proceso de mediación obtenga acuerdos suficientes para concluir el asunto, siempre que el proceso de mediación se verifique por el agente del Ministerio Público o por el Juez del conocimiento, quien deberá acordar lo que en derecho corresponda.

Cuando el proceso de mediación se verifique ante mediador nombrado por la Procuraduría General de Justicia o profesional en mediación y se obtengan acuerdos que concluyan el asunto, se remitirá el convenio respectivo y una comunicación directa al Ministerio Público o Juez de la causa, para que proceda a la formación de un acta circunstanciada que cumpla los requisitos de los artículos 20 y 21 de este código y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 403.- Quedará bajo la responsabilidad del mediador evitar que

* La fracción I del artículo 400 fue reformada por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

* El artículo 401 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

* El artículo 402 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

durante el procedimiento de mediación, en las actuaciones o el convenio, se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad, de la participación, retractaciones o equivalentes. En caso de no cumplir con esta disposición dichas frases se tendrán por no puestas.

ARTICULO 404.- La iniciación del procedimiento de mediación no interrumpe ni suspende las prescripciones señaladas en este código.*

La iniciación del procedimiento de mediación no interrumpe ni suspenden las prescripciones señaladas en este Código.

ARTICULO 405.- La autoridad encargada de la tramitación de la Averiguación Previa o el proceso, en la primera actuación con el querellante o el inculpado, hará de su conocimiento que está abierta la posibilidad de mediación durante todo el procedimiento.

En el momento que alguna de las partes manifieste su interés de mediar, la autoridad citará a una audiencia en los términos de esta sección o podrá derivar el caso a mediadores nombrados por la Procuraduría General de Justicia o profesionales, quienes intervendrán en los términos que establece esta misma sección.*

SECCION TERCERA CONVENIO

ARTICULO 406.- El convenio derivado del procedimiento de mediación, que pretenda terminar con las posibilidades de prosecución procesal, surtirá los siguientes efectos:

I.- Al momento de la suscripción del convenio y hasta el día siguiente del plazo convenido para su cumplimiento, suspenderá la tramitación procesal;

II.- Al total cumplimiento del mismo,

tendrá los efectos de perdón del ofendido, y

III.- En caso del incumplimiento o del cumplimiento fuera del plazo y forma establecidos convencionalmente, se dictarán los acuerdos necesarios para la continuación de los procedimientos que se hubieran suspendido.

ARTICULO 407.- A efecto de verificar el cumplimiento de lo acordado, desde el convenio se citará a una audiencia que tendrá verificativo al día hábil siguiente del vencimiento del plazo, apercibiendo al querellante de no asistir o de no hacer manifestación alguna dentro de los tres días posteriores a la misma, se tendrá por cumplido en su totalidad el convenio.

ARTICULO 408.- En caso de que alguna de los contratantes alegue el incumplimiento de lo convenido, se citará a una nueva audiencia en la que se oirá a las partes, quienes podrán presentar las pruebas para acreditar su dicho, debiendo resolver la autoridad mediadora sobre el cumplimiento en esa misma sesión.

ARTICULO 409.- Cumplidos los acuerdos establecidos en el convenio, se dictará por la autoridad mediadora, acuerdo de la extinción de la acción persecutoria y se ordenará el archivo definitivo.*

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente ordenamiento entrará en vigor el día primero de Enero de 1987, previa publicación en el Periódico oficial del Estado.

* El primer párrafo del artículo 404 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

* El segundo párrafo del artículo 405 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

* El artículo 409 fue reformado por Decreto de fecha 21 de enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de fecha 27 de Enero de 1943, publicado en el Periódico oficial el día 23 de marzo del mismo año; y se derogan las demás leyes que se opongan al presente Código.

ARTICULO TERCERO.- Todos los procesos y averiguaciones que estuvieren en trámite al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido o desechado, se admitirán siempre que en este Código o en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme a lo dispuesto en el presente, o en el anterior si el actual no concediere este recurso.

ARTICULO QUINTO.- Los términos que estén corriendo para interponer algún recurso al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al mismo o al Código derogado, aplicándose las disposiciones que señalen mayor amplitud.

ARTICULO SEXTO.- La Policía Judicial que al entrar en vigor este Código esté practicando averiguaciones relativas a delitos, remitirá las diligencias respectivas al Ministerio Público y sólo practicará las diligencias que este le encomiende y bajo la dirección del mismo Ministerio Público.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 22 días del mes de Diciembre de 1986.- Diputado Presidente.- Profr. Neftalí Dante Nolasco Hernández.- Rúbrica.- Diputado Secretario. - Profr.